



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

San Salvador de Jujuy, 04 de septiembre de 2025

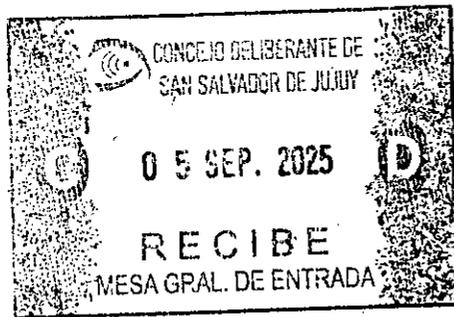
Al Sr. Presidente del HCD
Dr. Lisandro Aguiar

S...../.....D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a todos los integrantes de este Concejo, a efectos de remitir Proyecto de Ordenanza "DE REFORMA Y SIMPLIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL" sancionado por la Ordenanza N° 3898/2003, para su tratamiento por este cuerpo deliberante.

Sin otro particular, los saludo con la consideración más distinguida.

ARD. LILIANA M. GIMÉNEZ
CONCEJAL
BLOQUE LYDER
Concejo Deliberante S. S. de Jujuy



Handwritten initials and time: B 10:51

Inicio Expt. N° 606 - X - 2025



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Visto:

La Ordenanza N° 3898/2003 que sanciona el Código Tributario Municipal, y;

Considerando:

Que dicho Código data de año 2003 y que habiendo pasado 20 años desde su sanción y, siendo evidente que la realidad socioeconómica de todos los habitantes de este Municipio y la capacidad de recaudación del Departamento Ejecutivo es muy diferente a la que se observaba en aquel entonces.

Que esta afirmación tiene base en los dichos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, Lic. Agustina M. Apaza, quien en reunión con este Concejo Deliberante asevero que la recaudación del Municipio cayó a mínimos históricos.

Que la necesidad de *aggiornar* la normativa tributaria es imperativa.

Que la simplificación impositiva municipal y la reducción de los tributos al mínimo esencial no solo son necesarias sino también fundamentales para promover la eficiencia económica, la libertad individual y el bienestar general de la sociedad.

Que la unificación de todo el entramado normativo en materia tributaria en un solo código permite su fácil acceso por parte de la ciudadanía y un masivo conocimiento de la misma, colaborando de esta manera a que los vecinos de este Municipio tengan pleno conocimiento de los tributos de los cuales resultan contribuyentes obligados y la forma de determinar su cuantía.

Que un sistema impositivo simplificado y reducido minimiza las distorsiones del mercado, reduce los costos de cumplimiento y administración, y respeta la propiedad y libertad individual, creando un entorno propicio para el crecimiento económico sostenible y la prosperidad.

Que la alta y compleja carga impositiva desincentivan la inversión, puesto que quienes pretenden emprender no ven con agrado las áreas con gran cantidad de tributos, ya que esto implica una reducción en el margen de ganancias.

Que a su vez la falta de inversión del sector privado implica per se, una disminución en la creación de puestos de trabajo genuino.

Que, al existir menor cantidad de empresas privadas para ofrecer bienes y servicios a los habitantes, la competitividad es baja y muchas veces nulas, dejando a los habitantes a merced del precio que decida establecer quien ostente el monopolio en cada sector particular de bienes y servicios

Que las elevadas cargas impositivas se traducen en una clara ineficiencia económica, puesto que tanto individuos como empresas, son incapaces de tomar decisiones debido a las interferencias externas innecesarias que les representan los tributos altos y complejos.

Que además el enmarañado sistema tributario actual genera una estructura compleja que requiere una gran burocracia para su administración y supervisión, lo que a su vez consume recursos que podrían ser utilizados de manera más productiva.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Que los tributos excesivos reducen la capacidad de los individuos de acumular y utilizar sus recursos según sus propias preferencias, lo que erosiona la propiedad privada.

Que la simplificación tributaria trae aparejada una mayor transparencia y comprensión, ya que es de comprensión más sencilla para los contribuyentes, mejorando así el cumplimiento voluntario y reduciendo la evasión.

Esta medida genera además la disminución de la mentada burocracia, disminuyendo de manera notable la estructura administrativa necesaria y permitiéndole al Ejecutivo Municipal la asignación de recursos de manera más eficiente.

El sistema tributario simple y bajo incentiva el emprendimiento, lo cual es crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo.

Que la reducción de los tributos permite a los individuos retener una mayor porción de sus ingresos, lo cual maximiza su bienestar al permitirles gastar, ahorrar o invertir según sus preferencias.

Estos recursos en manos del sector privado generan un estímulo para el crecimiento económico.

Que, ampliando la base tributaria y por tanto la recaudación, le permitirá al Departamento Ejecutivo contar con un presupuesto mayor para destinar a sus unciones esenciales.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante San Salvador de Jujuy, en uso de sus atribuciones, sanciona la siguiente Ordenanza.

“DE REFORMA Y SIMPLIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL”

**EL CONSEJO DELIBERANTE
DE SAN SALVADOR DE JUJUY
SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA N° ----/2024
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES
CAPITULO PRIMERO
AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS**



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 1°.- Los tributos que establezca la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se registrarán únicamente por las disposiciones de éste Código quedando expresamente prohibida la sanción de cualquier otra ordenanza tributaria.

Cualquier cuestión de índole tributaria deberá practicarse mediante una modificación de este Código, evitando la dispersión normativa en materia tributaria Municipal, favoreciendo el pleno conocimiento de este cuerpo normativo por parte de la ciudadanía, garantizando el fácil acceso al mismo y simplificando así su aplicación y la percepción de tributos por parte de este Municipio.

Artículo 2°.- **Ámbito.** Este Código resultará aplicables a los hechos imponible producidos o cuyos efectos deban producirse dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, conforme su delimitación legal.

Artículo 3°.- **Convenios.** El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y con entidades privadas, tendientes a optimizar los sistemas de recaudación y a aunar y compatibilizar esfuerzos que contribuyan a la administración fiscal, que serán sometidos a aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

En particular, por medio de dichos instrumentos se tenderá a eliminar o superar conflictos con relación a la materia o hechos imponible, que pudieran presentarse con otras jurisdicciones y/o municipios de la Provincia.

Artículo 4°.- En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de los mismos, sino en virtud de lo dispuesto en este Código.

Solo este Código puede:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota, la tarifa, la tasa, la contribución, el aforo o el monto del tributo.
- d) Establecer exenciones.

Artículo 5°.- **Principios.** El régimen tributario Municipal se sustenta en los principios de: legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, solidaridad, previsibilidad, irretroactividad, capacidad económica, y atenderá a la realidad económica de los hechos.

Las tasas, las contribuciones, los cánones, los precios y las tarifas serán equitativos y procurarán el recupero de las sumas invertidas, a fin de asegurar la continuidad de la prestación.

Artículo 6°.- **Aspectos tributarios.** En la definición de cada tributo, las disposiciones que lo establezcan deberán contener una clara descripción de los siguientes aspectos:

- Identificación del hecho imponible;
- Designación del sujeto pasivo de la relación tributaria;



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- Determinación de la base imponible, si así resultara procedente;
- Determinación del monto del tributo o de la alícuota que permita fijarlo, según corresponda;
- Determinación de las exenciones, deducciones y bonificaciones, si las hubiere;
- Tipificación de las contravenciones y sus respectivas sanciones, relativas al tributo en particular.

Artículo 7°.- Integración e Interpretación. La interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen podrá realizarse con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho.

Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a otras normas relativas a análoga materia, salvo en lo dispuesto en el artículo 4° y en lo referente a contravenciones tributarias y sus sanciones.

Artículo 8°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Artículo 9°.- El titular del Organismo de Administración Fiscal indicado en el Capítulo Segundo de este Título, tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las normas que establecen o rigen la percepción de los tributos a su cargo, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, y cualquier organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios del citado Organismo hayan de adoptar en casos particulares.

Las referidas interpretaciones se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de diez (10) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Departamento Ejecutivo por cualquiera de los sujetos mencionado en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en el que se publique la aprobación o modificación de dicho Departamento. En estos casos, deberá otorgarse vista previa al responsable del Organismo de Administración Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el Departamento Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

Artículo 10°.- Designación. Competencia. El Organismo de Administración Fiscal a que se refiere este Código será la Dirección de Rentas, cuyo titular ejercerá las facultades y poderes que se le atribuyan por éste ordenamiento o por otras normas especiales.

En general, le corresponden todas las funciones referentes a la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos, sus accesorios, así como la aplicación de las sanciones establecidas por este Código, en tanto ellas no hubieran sido atribuidas especialmente a otras reparticiones.

La Dirección de Rentas está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios.

El Director de Rentas será el representante del Organismo Fiscal ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Está facultado para delegar sus funciones en funcionarios dependientes, de manera general o especial, sin quedar por ello relevado de responsabilidad. El acto de delegación en su cargo, deberá ser aprobado por el Departamento Ejecutivo.

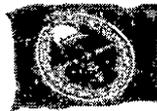
El funcionario que orgánicamente sustituye al Director de Rentas lo reemplazará en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento, ya sean permanentes o temporarios.

Artículo 11°.- Organización. El Director de Rentas establecerá por resolución interna la organización y funcionamiento del organismo a su cargo, asegurando el recto cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 12°.- Resoluciones Generales. Corresponde al Director de Rentas la emisión de normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros, en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, como así también sobre la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos. Dichas disposiciones regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13°.- Facultades de la Dirección de Rentas de verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal estará facultado para:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de los libros, documentos o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imponibles o se refieran a ellos;



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- e) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles o se refieran a ellos, con facultad para revisar los libros, documentos, bienes o instrumentos en general;
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables o terceros, o requerirles informes verbales o escritos dentro del plazo que se les fije;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización;
- f) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones atribuidas, entre las que se destacan:
 - Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.
 - Verificar las declaraciones juradas (DDJJ) y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
 - Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
 - Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que se indiquen.
 - Aplicar sanciones, liquidar intereses y recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagada de más.
 - Solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.
 - Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos, intervenir en la interpretación de las normas fiscales.
 - Solicitar en cualquier momento el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.
 - Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas (DDJJ).
 - Proponer y/o designar agentes de percepción, retención, recaudación e información.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

-Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO SEGUNDO DE LA SITUACION TRIBUTARIA CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 14°.- Vigencia temporal. Las normas tributarias sólo son obligatorias, previa publicación oficial, desde el día que se determinen. Si no designaren tiempo, son obligatorias después de cinco (5) días posteriores a su publicación oficial.

Artículo 15°.- Irretroactividad. Las normas tributarias no tienen efectos retroactivos. Sin perjuicio de ello, los efectos de actos, hechos, relaciones o situaciones realizados o perfeccionados con anterioridad a la vigencia de las normas tributarias que se prolonguen en el tiempo con posterioridad a ésta, podrán ser alcanzados, afectados o modificados por las mismas.

Los derechos perfeccionados e incorporados definitivamente al patrimonio de contribuyentes y responsables al amparo de la legislación vigente al momento del perfeccionamiento de los actos, hechos, relaciones o situaciones que los originaron, no podrán ser dejados sin efecto por una norma tributaria posterior a su constitución e incorporación patrimonial.

No se considerarán retroactivas las disposiciones normativas que afectaren la existencia o cuantía de las obligaciones tributarias respecto de gravámenes que se determinen o liquiden por ejercicios o períodos fiscales, cuando la vigencia de las mismas sea anterior al momento del vencimiento general del tributo o del pago de la obligación, el que fuere posterior.

Artículo 16°.- Perfeccionamiento del hecho imponible. El hecho imponible o generador de la obligación tributaria se considera realizado a todos sus efectos:

- a) Cuando este Código contemple preferentemente sus aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se hayan cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que le corresponden según el curso natural y ordinario de las cosas.
- b) Cuando la referida norma atiende preferentemente a sus aspectos jurídicos, desde el momento en que los actos, situaciones o relaciones jurídicas estén constituidos de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 17°.- Nacimiento de la obligación tributaria y percepción en la fuente. Se podrá independizar el momento del nacimiento de la obligación tributaria del momento de consumación del hecho imponible o generador, incluso anticipando el primero cuando, en el curso del acto, hecho, situación o relación tipificados, resultará previsible su



consumación según el orden natural y ordinario de las cosas y pudiera cuantificarse la materia imponible respectiva. En tal caso, la materia determinada y el tributo liquidado tendrán carácter definitivo.

Cuando este Código establezca la percepción o retención de tributos en la fuente, las normas reglamentarias o complementarias podrán hacer uso del método previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 18°.- Responsables por deuda propia. Están obligados al pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en la forma y oportunidad establecida en el presente Código, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, los que sean contribuyentes, y sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 19°.- Enumeración. Son contribuyentes de los tributos establecidos en éste Código, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyan las normas respectivas, obtengan beneficios o mejoras que originen la tributación pertinente, o la prestación efectiva de un servicio municipal que deba retribuirse:

- a) las personas físicas, capaces o incapaces según el derecho civil
- b) las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y las sociedades, asociaciones y entidades comprendidas en la Ley General de Sociedades y a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) las sociedades, asociaciones, las UTE, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- e) El Estado, las entidades centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos y obligaciones fiscales regidos por este Código, estando en consecuencia, obligadas a su cumplimiento y pago, salvo exención expresa.

Artículo 20°.- Solidaridad objetiva. Están solidariamente obligados al pago del tributo aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique un mismo hecho imponible o generador. El organismo fiscal podrá, sin embargo, dividir la obligación cuando fuere conveniente y siempre que se asegure la íntegra percepción de la obligación fiscal.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 21°.- Unidad o conjunto económico. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del cumplimiento y pago de la obligación tributaria.

Artículo 22°.- Responsables por deuda ajena. Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan, bajo pena de las sanciones de este Código. Integran esta categoría:

- a) Los fiduciarios en las operaciones de fidecomiso previstos en la Ley Nacional 24.441.

Artículo 23°.- Solidaridad subjetiva. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Los adquirentes, cesionarios o sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones y en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles, con relación a sus propietarios o titulares anteriores, si dichos contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente cesará:

- Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certificado de pago.
- Cuando ante un pedido expreso del mismo, no lo hubiere expedido en el plazo que fije al efecto.
- Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la baja o la transferencia al organismo fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción para el cobro de la deuda.

Artículo 24°.- Convenios Privados. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Organismo Fiscal.

Artículo 25°.- Responsables por los subordinados. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales,



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

lo son también por las consecuencias de los actos, hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPITULO TERCERO

DOMICILIO FISCAL.

Artículo 26°.- Concepto. El domicilio de los responsables en el concepto de este Código, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad, este último será el domicilio fiscal a los efectos de los tributos relacionados con aquella. En el supuesto de que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio real del contribuyente o responsable.

En el caso de las personas jurídicas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

En ambos casos y a los fines de su notificación fehaciente, tanto las personas humanas como las personas jurídicas estarán obligadas a denunciar domicilio electrónico.

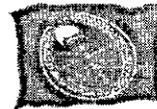
Cuando a la Dirección de Rentas le resulte necesario conocer el domicilio y este no surgiera de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, al Registro Público de Comercio, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y/o Municipales, a los Registro de la Propiedad del Automotor y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

Artículo 27°.- Obligaciones. Los responsables están obligados a denunciar su domicilio fiscal y su domicilio electrónico ante la Dirección de Rentas, y a consignarlo en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten.

Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar al Organismo Fiscal el cambio de su domicilio fiscal, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en este Código. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Artículo 28°.- Presunción. Cuando el contribuyente o responsable no tuviere fijado domicilio en el ejido municipal conforme a las normas del artículo 26°, estará obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se considerará como tal el lugar del territorio comunal en que dicho sujeto tengan su principal negocio o



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

explotación o la principal fuente de recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia conocida dentro del mismo.

Artículo 29°.- Efectos. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Capítulo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, en el cual serán válidas las notificaciones, intimaciones o requerimientos, traslados y cualquier acto que por imperio de las normas tributarias deban cumplirse en o respecto del domicilio de los responsables.

CAPITULO CUARTO

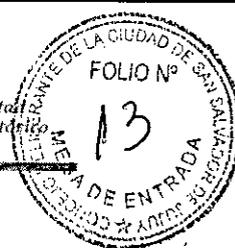
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Artículo 30°.- Obligaciones generales y especiales. Los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, todas las personas sujetas a las normas del presente Código deberán permitir y facilitar las tareas de verificación, fiscalización y determinación de los tributos que realice el Organismo Fiscal.

En especial, los contribuyentes y responsables, deberán:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se llevan.
- b) Presentar las declaraciones juradas e informaciones que correspondan.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda alterar su responsabilidad tributaria o fiscal.
- d) Conservar en forma ordenada en el domicilio declarado a disposición del Organismo Fiscal, durante todo el tiempo en que el mismo tenga derecho a su verificación, los libros, registros, comprobantes y demás documentación que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Presentar y exhibir a requerimiento del Organismo Fiscal, todos los instrumentos mencionados en el inciso anterior.
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida.
- g) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal señale, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto a situaciones que puedan constituir hechos imposables.

Artículo 31°.- Obligaciones de llevar registros. El Organismo podrá establecer con carácter general o especial, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar registros o libros donde se anoten los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros y registros que estén obligados a llevar por disposiciones nacionales o provinciales.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 32°.- Obligaciones especiales de los terceros. Los terceros ajenos a la relación tributaria están obligados a cooperar con el Organismo de Administración Fiscal en las funciones de fiscalización y verificación, incluso cuando éstas se realicen en la vía pública, prestando las declaraciones testimoniales e informes que les sean requeridos. Dicha obligación implica la prohibición de prestar colaboración de cualquier clase a quienes infrinjan las normas tributarias, sean formales o materiales.

Estas obligaciones alcanzan también a quienes, en el ejercicio de una actividad económica o profesional, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer actos que constituyan o modifiquen hechos imposables según las normas de este Código, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Ningún escribano ha de otorgar escritura pública y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna con respecto a negocio, bienes, o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con certificado de deuda.

Las normas especiales establecerán con carácter general quiénes y cuándo deberán actuar como agentes de retención, percepción e información, y cuáles serán sus obligaciones.

CAPITULO QUINTO

MEDIOS INDIRECTOS PARA ESTIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 33°.- Disposiciones generales. Sin perjuicio de los medios directos previstos en este Código, tendientes a estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, y de los medios indirectos implementados en este Capítulo, podrán prever otros con la misma finalidad.

En la instrumentación y aplicación de estos medios se procurará que no constituyan obstáculos que dificulten o puedan dificultar de manera excesiva las relaciones de los responsables con el Municipio.

Artículo 34°.- Cédula Tributaria Municipal Digital. Institúyase la Cédula Tributaria Municipal Digital, como instrumento de identificación y acreditación de la calidad de contribuyente, proveedor, responsable tributario y/o vecino del Municipio. Este instituto podrá combinarse con otros documentos y/o certificados para la verificación del cumplimiento dado por contribuyentes y responsables a sus obligaciones y deberes fiscales, a cuya exhibición estarán obligados en toda tramitación Municipal.

Mediante reglamentación del Departamento Ejecutivo, se establecerán:

- a) Los requisitos exigidos para la obtención del documento, y su contenido.
- b) Las categorías de contribuyentes y responsables que estarán obligados a tramitar la obtención del documento.
- c) Los procedimientos para la obtención del documento, su plazo de vigencia y renovación.
- d) El momento a partir del que comenzará a ser exigible.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- e) Toda otra circunstancia o recaudo que mejor haga al cometido del documento.

Artículo 35°.- Certificado de pago. Para la realización de trámites y gestiones municipales los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar un Certificado de Pago, por la regularización de los cumplimientos fiscales, emitido por el Organismo Fiscal, requisito sin cuya cumplimentación no se darán curso a aquellos. Este certificado sólo se extenderá cuando se verifique que el contribuyente o responsable haya cumplimentado, abonado o afianzado suficientemente, a juicio del citado organismo, toda deuda tributaria por cualquier concepto, incluyendo intereses, multas, honorarios y costas judiciales, en su caso.

El Departamento Ejecutivo, por reglamentación dictada al efecto, establecerá:

- a) La enunciación de los trámites y gestiones para los que no se exigirá su presentación.
- b) El plazo de validez del certificado, que no podrá ser superior a tres (3) meses.
- c) Toda otra circunstancia y recaudo que mejor haga al cometido del documento.

Dicho certificado de pago se emitirá de manera digital y automáticamente a través de la página web del Municipio o por la “app” que con posterioridad se habilite cuando el contribuyente no registre deuda alguna dentro del sistema. A tal efecto se habilitará botón de pago electrónico para regularizar la situación tributaria del solicitante.

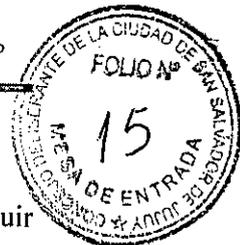
Artículo 36°.- Efectos. La obtención del certificado previsto en el artículo anterior, conforma la regularización del cumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes y/o responsables por todo el lapso consignado en el mismo, salvo que se demuestre que fue obtenido por medios fraudulentos, o que hubiere sido extendido por error excusable.

Artículo 37°.- Deberes inherentes a permisionarios y concesionarios. Para mantenerse en el goce de sus derechos, los permisionarios y concesionarios de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, cualquiera fuere la naturaleza de la concesión o del permiso, no podrán adeudarle suma alguna en concepto de tributos reglados por este Código, una vez que hubiere operado el vencimiento establecido para cada gravamen.

Si los mencionados sujetos incumplieran con la obligación establecida precedentemente, la Autoridad de Aplicación que correspondiera los intimará a regularizar su situación fiscal, dentro del plazo improrrogable y perentorio de diez (10) días contados a partir de su notificación. La falta de cumplimiento dentro del término acordado producirá la caducidad automática y de pleno derecho del permiso o concesión, sin lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 38°.- Deberes especiales de los agentes municipales. Los funcionarios y empleados municipales están obligados a velar por el estricto cumplimiento de este Código.

Consecuentemente deberán comunicar de oficio o a requerimiento expreso de la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de la petición o de ocurridos, los hechos



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

CAPITULO SEXTO

EXENCIONES GENERALES

Artículo 39°.- Resolución. Interpretación - Enunciación. Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter. En todos los casos deberán ser solicitadas por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Concejo Deliberante.

La resolución a que se refiere al párrafo anterior deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considera denegado.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código, a partir de su solicitud ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad, con las excepciones y previsiones específicas dispuestas en él:

- 1) El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas.
No se encuentran comprendidos en esta disposición las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y los organismos o empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- 3) Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.
- 4) Las fundaciones, asociaciones civiles de bien público, beneficencia, asistencia social, caridad, mutuales, religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas, vecinales, gremiales de los trabajadores, representativas de profesiones universitarias, cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, cooperadoras escolares y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, actas de constitución o documento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y en tanto el patrimonio social y los ingresos que obtengan sean destinados exclusivamente al objeto previsto en dichos instrumentos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización expedida por organismo competente, según corresponda.

El beneficio establecido en el presente inciso no alcanza a las entidades que desarrollen en forma habitual -total o parcialmente- actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, bancarias, de servicios en general, de seguros o cuya finalidad se vincule directa o indirectamente con la medicina a cargo del sector privado, medicina prepaga y/o la salud remunerada en general o que tengan recursos provenientes de juegos de azar. En ningún caso podrá hacerse uso de la exención sin que medie el otorgamiento expreso por el Concejo Deliberante.

Artículo 40°.- Requisitos. Las exenciones previstas en los incisos 2°) y siguientes del artículo anterior, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados. A dichos efectos, la entidad peticionante deberá cumplimentar, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Presentar un escrito ante la Dirección de Rentas, solicitando el reconocimiento de la exención para el o los tributos de que se trate, haciendo expresa referencia a la norma legal y/o reglamentaria en la que esté comprendida, indicando el domicilio real, fijando el legal y acreditando en su caso la personería que se invoca.
- b) Acompañar copia autenticada del decreto por el que se le otorgó personería jurídica o autorizó su funcionamiento mediante la conformación de sus estatutos, o ejemplar del Boletín Oficial en que los mismos hayan sido publicados. En caso de entidades civiles sin personería jurídica, deberán adjuntar constancia de reconocimiento emanada de autoridad competente.
- c) Acompañar copia del estatuto, acta de constitución o documento legal de creación y sus modificaciones, si las hubiere, firmados en cada hoja por representante debidamente autorizado.
- d) Acompañar certificación de la o las inscripciones en las reparticiones provinciales y nacionales que correspondan a su tipo jurídico y/o a su actividad.
- e) Acompañar copia autenticada de la memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con anterioridad a la fecha de presentación.

Todas las instituciones beneficiarias deberán tener fijado su domicilio legal dentro del ejido urbano del Municipio de San Salvador de Jujuy.

No les alcanzará la exención cuando celebren convenios con patrocinadores, empresarios y/o representantes que no se relacionaran con la natural actividad de la entidad, para usar y publicitar el nombre e identificación de la misma.

Las exenciones serán otorgadas mediante Ordenanza del Concejo Deliberante, a propuesta del Departamento Ejecutivo, una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos y analizados los extremos que la viabilizan.



Las instituciones prestarán conformidad a la Ordenanza de exención y a la facultad del Departamento Ejecutivo para comprobar en el momento que lo estime necesario, la planificación e inversión de los beneficios que como consecuencia de ella se obtengan.

Artículo 41°.- Alcances. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deben interpretarse en sentido estricto y literal.

La liberación operará exclusivamente sobre el pago, pero en ningún caso podrá eximirse el cumplimiento de las obligaciones y deberes, ni la aplicación de sanciones que, para los contribuyentes, responsables y terceros, establezcan las normas vigentes.

Artículo 42°.- Vigencia. Las exenciones otorgadas producirán efectos desde el día en que fueran aprobadas por el Concejo Deliberante, salvo previsión expresa en contrario.

Si no se indicara término tendrán carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Cuando la exención hubiere sido acordada por plazo determinado regirá hasta la expiración del mismo, aunque la norma que la fundamente sea derogada, siempre que no hubieran desaparecido con anterioridad las condiciones que la justificaron.

Artículo 43°.- Caducidad. Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- b) Por el vencimiento del plazo otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por haber incurrido quién la gozaba en el delito de defraudación fiscal, sea en jurisdicción nacional, provincial o municipal, y aun cuando dichos hechos no tuvieran ninguna relación con la exención otorgada.

En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho a partir del día en que quede firme la resolución que declare la existencia de la infracción.

Artículo 44°.- Situaciones especiales. Se podrá eximir del pago de los tributos legislados en este Código, las actividades o bienes de:

- a) Personas de escasos recursos, pobres o indigentes. Se considerarán tales aquellas en que analizada su situación socio-económica por el Municipio, se concluya en la existencia de real imposibilidad de atender el pago de los tributos por resultar los ingresos del grupo familiar o convivientes inferior al valor de la canasta básica total indicada por la "DiPEC" para cada grupo particular.
- b) Personas jubiladas y/o pensionadas, respecto de las cuales se verificarán idénticos extremos a los indicados en el inciso precedente.
- c) Personas o grupos de personas que hubieren sufrido daños por acontecimientos naturales extraordinarios.
- d) Sujetos que encuadren en situaciones donde se persiga una finalidad de promoción al turismo o al deporte, siempre que se observen los principios de política tributaria



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

y presupuestaria señalados en este Código, o en planes de fomento para dichos sectores, emanados de autoridades nacionales, provinciales o municipales.

- e) Sujetos que desarrollen una actividad que fuera declarada fundamentalmente prioritaria en el ejido municipal, en atención a sus especiales características, a las circunstancias o situaciones vigentes que justifiquen tal declaración.

En los casos previstos en los incisos a) y b) anteriores, juntamente con los pedidos de exención deberá agregarse: certificado oficial de única propiedad, fotocopia autenticada del último recibo de sueldo, jubilación y/o pensión del solicitante y de sus convivientes si los tuviere, y certificado policial de supervivencia, residencia y convivencia actualizado a la fecha de presentación.

El Departamento Ejecutivo no dará curso a ninguna solicitud que además de completar la documentación mencionada en el párrafo precedente, carezca del pertinente informe expedido por el organismo técnico municipal competente.

TITULO TERCERO DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO PRIMERO

DETERMINACION DEL TRIBUTO

Artículo 45°.- Declaración jurada y liquidación administrativa. La determinación de la materia imponible y de la cuantía de la obligación tributaria, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten o comuniquen al Organismo Fiscal a través de la web del Municipio utilizando el usuario de su Cédula Tributaria Municipal Digital, o de los datos que éste posea o requiera y utilice para efectuar la liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida para la liquidación administrativa de las obligaciones tributarias, deben contener todos los elementos y datos necesarios para su determinación y liquidación.

Artículo 46°.- Monto del tributo. El importe del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables al vencimiento del plazo general establecido será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare o liquide, las cantidades pagadas a cuenta del mismo en concepto de anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta, consignados en la declaración jurada u oportunamente denunciados en caso de liquidación administrativa.

También serán deducibles los saldos a favor ya acreditados por el Organismo Fiscal o que el propio contribuyente o responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

No podrán deducirse otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados, sin la conformidad expresa del citado organismo.



CONCEJAL LILIANA MARÍA GIMENEZ

Artículo 47°.- Otros supuestos de declaración jurada. Además de los casos de autodeterminación del tributo por contribuyentes y responsables, tienen también carácter de declaración jurada:

- a) La información exigida para las hipótesis de liquidación administrativa.
- b) Los instrumentos que acrediten el pago, en tanto los mismos emanen de los contribuyentes y responsables o sean confeccionados con datos que éstos aporten.
- c) Las informaciones presentadas por contribuyentes y responsables con motivo de solicitudes de prórroga o facilidades de pago, beneficios fiscales o reconocimientos de exenciones, acogimiento a regímenes de presentación espontánea, moratorias y regularizaciones fiscales.
- d) Las informaciones presentadas por los contribuyentes y responsables referidas al domicilio fiscal.
- e) Toda otra gestión realizada por los sujetos pasivos, de la que surjan datos o elementos relativos a la determinación de su situación tributaria.

Artículo 48°.- Verificación administrativa de declaraciones juradas. Todas las declaraciones juradas previstas en el artículo anterior, están sujetas a verificación administrativa y, en su caso, a impugnación.

Artículo 49°.- Efectos de la declaración jurada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la declaración jurada hace responsable al declarante por el tributo que en ella se base o de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores sino por la vía de repetición, salvo el caso de errores de cálculo o de aplicación de la alícuota del tributo u obligación fiscal cometidos en la declaración jurada misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

El Organismo Fiscal podrá corregir de oficio los errores de cálculo o de aplicación de la alícuota del tributo y las demás inexactitudes manifiestas en la declaración jurada, mediante liquidación administrativa y sin que deba recurrirse al procedimiento de determinación de oficio.

CAPITULO SEGUNDO

VERIFICACION Y FISCALIZACION

Artículo 50°.- Lugares de realización. Las actuaciones de verificación y fiscalización podrán realizarse en locales o domicilios de contribuyentes, responsables y terceros, en la vía u otros lugares públicos y en las oficinas del Organismo Fiscal.

En todos los casos el funcionario actuante deberá identificarse como tal mediante la credencial respectiva.



Artículo 51°.- Orden de actuación. Toda actuación de fiscalización que se realice fuera de las oficinas del Organismo Fiscal, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente, deberá estar fundada en una orden de actuación emanada de funcionario competente para dictarla, de la que surja la individualización de los contribuyentes, responsables y terceros involucrados, la materia que ha de verificarse y los lugares en los que ha de llevarse a cabo.

Artículo 52°.- Verificación de obligaciones formales. Cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, bastará la orden de actuación general respectiva.

Artículo 53°.- Fiscalización en lugares abiertos al público. Cuando la fiscalización deba realizarse en locales abiertos al público y el ocupante del predio o edificio bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere al ingreso de los fiscalizadores, éstos podrán llevar a cabo su actuación solicitando por sí mismos el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54°.- Registros domiciliarios. Cuando la fiscalización deba realizarse en lugares no abiertos al público, ante la negativa del ocupante al ingreso de los fiscalizadores, éstos deberán dejar constancia del hecho y solicitar ante el juez competente la orden de allanamiento y/o secuestro que resultare necesaria.

La negativa injustificada al ingreso en la casa-habitación o en otros locales constituirá infracción formal reprimida por el artículo 82°.

Artículo 55°.- Auxilio de otros organismos estatales. La fiscalización podrá realizarse conjuntamente con funcionarios de otros organismos estatales investidos por las leyes con funciones de poder de policía, en cuyo caso la actuación de éstos se regirá por las normas del presente Código.

Artículo 56°.- Requerimientos. Los fiscalizadores efectuarán sus actuaciones mediante requerimientos escritos de información, documentación, registros, acceso a lugares y depósitos, aperturas de cajas, verificación de máquinas, programas informáticos y todos los restantes que fueren necesarios. También podrán requerir de contribuyentes y responsables la exposición de los criterios técnicos, jurídicos y contables utilizados para registrar operaciones o tipificar tributariamente las mismas y las pruebas respectivas. En los requerimientos se especificará la orden que se notifica, la autoridad que la emitió, lugar y fecha de emisión, plazo y, en su caso, lugar de cumplimiento, y toda circunstancia de conocimiento necesario para quien deba cumplir el mandato.

Artículo 57°.- Obligación ofrecimiento de prueba. Cuando el contribuyente o responsable tomare conocimiento de la materia fiscalizada, tendrá la obligación y el derecho de ofrecer a los fiscalizadores toda la prueba de la que disponga referida a los hechos sobre los que existiere cuestionamiento fiscal. Asimismo, tendrá derecho a formular todas las aclaraciones que considere oportunas.

Artículo 58°.- Actas de fiscalización. Todas las actuaciones de verificación y fiscalización se instrumentarán mediante actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones conocidos por los fiscalizadores, la actividad desarrollada por éstos, sus requerimientos y las contestaciones de los mismos, las pruebas



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

obtenidas y las aclaraciones u observaciones que quisieren hacer constar los fiscalizados. Dichas actas se cargarán en la web del Municipio y serán de fácil acceso por los ciudadanos a través de su Cedula Tributaria Municipal Digital.

Artículo 59°.- Requisitos de validez de las actas de fiscalización. Las actas emanadas de los funcionarios fiscales tendrán validez como instrumento público y harán plena fe de los actos, hechos, manifestaciones, constataciones, reconocimientos y demás circunstancias contenidas en ellas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que el funcionario actuante obre dentro de los límites de su jurisdicción y competencia.
- 2) Que en el acta conste el nombre y cargo del agente interviniente, en su caso el nombre o datos de individualización del contribuyente, responsable o tercero, el lugar y fecha en que se realizare el acto, y la descripción detallada de la materia, acto, hecho o circunstancia consignada en la misma.
- 3) En los casos en que en el acto participe o esté presente un contribuyente, responsable o tercero, que conste dicha participación o presencia y que el mismo tuvo la oportunidad de formular las manifestaciones que creyere oportunas.
- 4) Que esté firmada por el agente interviniente y en su caso por el contribuyente, responsable o tercero participante o presente; cuando no pudiere o no quisiere firmar el acta, deberá dejarse testimonio de dicha circunstancia, supliéndose su firma con la de dos testigos o con la intervención de otro funcionario u oficial público, con aclaración de nombre, domicilio y documento de identidad o credencial de los mismos.

Artículo 60°.- Fuerza probatoria de las actas de otras autoridades. Con las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior, tendrán también idéntica fuerza probatoria los actos y actas emanadas de otras autoridades, fiscales o no, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 61°.- Copias y registros de las actas. El contribuyente, responsable o tercero que participe de una actuación de verificación o fiscalización, o que asista a la misma, podrá exigir copia del acta respectiva. Sin perjuicio de la copia del acta que corresponda entregar al contribuyente, responsable o tercero, y de la que deba estar agregada al expediente que instrumente las actuaciones, cada oficina o unidad de fiscalización deberá llevar un registro digital de las actas que emitiera en cumplimiento de sus funciones y numerar las mismas. La copia de actas registros serán de acceso fácil y gratuito a través de la página web del Municipio y a través de su Cedula Tributaria Municipal Digital.

Artículo 62°.- Impugnación de las actas de fiscalización. Las actas de fiscalización no podrán ser impugnadas por las partes, funcionarios o testigos que las suscribieron, salvo que se alegare eficazmente la falsedad de las firmas respectivas o que constare en ellas la oposición o impugnación de algún acto o de la instrumentación. Los terceros que no hubieran suscripto las actas, y los superiores jerárquicos de los agentes intervinientes, sólo podrán impugnarlas por las siguientes causales:



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- a) Nulidad: cuando se alegue la ausencia de requisitos esenciales para su validez.
- b) Falsedad: cuando se aporte plena prueba de dicho extremo.

La impugnación de las actas de fiscalización en todos los casos deberá ejercerse mediante las vías recursivas previstas en el presente Código.

Artículo 63°.- Informe final de la fiscalización. Todo procedimiento de fiscalización excepto cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, tendrá como término la formulación detallada de las conclusiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias o fiscales y en su caso, a los ilícitos del contribuyente o responsable fiscalizado. Dichas conclusiones deberán estar fundadas en los hechos fiscalizados y en las normas aplicables, y deberán hacer precisa referencia a la prueba obtenida, incluso la aportada por el contribuyente o responsable.

Artículo 64°.- Actas de constatación de infracciones formales. Cuando la verificación estuviera dirigida a constatar la observancia de las obligaciones formales y siempre que se detectare un incumplimiento, sea por acción u omisión de los sujetos pasivos, en el acta final de infracción se dejará constancia detallada de la infracción, de los sucesos y de la prueba relativa a los mismos.

Artículo 65°.- Reclamo por abuso de fiscalización. Cuando el contribuyente, responsable o tercero estimare que las actuaciones de verificación y fiscalización realizadas por el Organismo Fiscal son ilegales, carentes de razonabilidad, abusivas o evidentemente subjetivas, podrá manifestar expresa y fehacientemente su oposición a las mismas, ante los funcionarios actuantes. Si el funcionario correspondiente no acogiere su reclamo en el término de dos (2) días, el interesado podrá recurrir mediante amparo administrativo ante el superior jerárquico, quien podrá ordenar al inferior el dictado de la resolución omitida o resolver la cuestión por avocación de la causa.

En los casos de demora imputable al funcionario de máxima jerarquía del Organismo Fiscal, sólo procederá la demanda judicial de amparo, de conformidad con la legislación provincial vigente en la materia.

CAPITULO TERCERO

DETERMINACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 66°.- Procedencia. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o resulten impugnables las presentadas o las liquidaciones efectuadas por el municipio sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, con sus intereses. Las impugnaciones resultarán de observaciones que determinen la inexactitud de la información suministrada, por falsedad o error de los datos, o una incorrecta aplicación de las normas vigentes.

Artículo 67°.- Determinación sobre base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos



los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando las normas fiscales específicas del tributo en cuestión establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 68°.- Determinación sobre base presunta. Cuando el Organismo Fiscal no pudiese determinar el tributo o la obligación fiscal con conocimiento cierto de la materia imponible, lo estimará en función de elementos conocidos que permitan presumir la existencia y magnitud de la misma y de la obligación respectiva. La estimación de oficio sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias que, por su vinculación normal con el hecho imponible o generador propio de cada tributo, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto de aquél.

Podrán también aplicarse promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con relación a situaciones de similares características a la considerada.

Artículo 69°.- Inicio del procedimiento. Vista de las conclusiones. El procedimiento se iniciará con la notificación y traslado al contribuyente o responsable de las conclusiones que surgieren de la fiscalización cuando ella se hubiera realizado, y de las observaciones, impugnaciones y cargos fiscales que se le formulen, con detallado fundamento. También se le hará conocer el monto de la obligación estimada por el Organismo Fiscal, con sus accesorios.

Artículo 70°.- Contestación de la vista. El contribuyente o responsable dispondrá de quince (15) días para tomar vista de las actuaciones administrativas, las cuales deberán estar a su disposición en las oficinas del Organismo, y para contestar aceptando o rechazando- las observaciones, impugnaciones y cargos que se le formularen.

Artículo 71°.- Ofrecimiento de prueba. Condición. Al practicar la contestación, el contribuyente o responsable deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho y expresará las razones por las que no la aportó durante el transcurso de la fiscalización. El Organismo Fiscal tendrá facultades para rechazar "in limine" la prueba ofrecida en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Artículo 72°.- Producción de la prueba. Resolución administrativa. Contestado el traslado, el Organismo Fiscal mandará producir la prueba que estimare procedente.

Cumplido este trámite o vencido el término para el descargo sin que el contribuyente o responsable lo haya presentado, dictará resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios a la fecha del acto, y requiriendo el pago dentro del término de diez (10) días hábiles.

La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha de emisión, el nombre del contribuyente, el tributo y período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y la firma del funcionario competente.



En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el artículo 70° sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, el responsable prestase su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Organismo.

Artículo 73°.- Recursos. La determinación administrativa emergente de resolución que modifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los (15) días hábiles de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

Artículo 74°.- Habilitación de la acción de cobro. Si el contribuyente o responsable, no cancelare la obligación firme, quedará expedita para el Organismo la acción de cobro por vía de apremio, rigiendo a estos efectos las previsiones establecidas en el artículo 140°.

Artículo 75°.- Determinación de solidaridad. El procedimiento establecido en los artículos anteriores del presente Capítulo deberá ser cumplido cuando se pretenda efectivizar la solidaridad prevista en los Artículos 20° y 23°.

Artículo 76°.- Liquidaciones administrativas. Cuestiones particulares. Cuando la obligación tributaria, por imperio de este Código, deba determinarse mediante liquidación administrativa, el Organismo Fiscal pondrá a disposición del contribuyente o responsable la liquidación respectiva al menos diez (10) días antes de su vencimiento. Dentro de ese término, o dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que hubiere o pudiere haber tomado conocimiento de la liquidación, el interesado podrá manifestar su disconformidad y ofrecer la prueba que haga a su derecho. Se aplicarán en lo pertinente las normas de los Artículos 71° a 73°.

Cuando dicha disconformidad se limite a errores de cálculo y no se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales, la cuestión se resolverá sin sustanciación.

Artículo 77°.- Determinación parcial. La determinación de oficio de las obligaciones tributarias o fiscales podrá ser parcial, cuando los períodos fiscales y la especie de la obligación hubieran sido definidos con precisión por el Organismo Fiscal y éste hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación. En tales casos, sólo serán susceptibles de nuevas determinaciones aquellos períodos y especies no considerados.

TITULO CUARTO



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

INTERESES, CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES CAPITULO PRIMERO

INTERESES

Artículo 78°.- Intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás ingresos a cuenta establecidos en este, devengará un interés resarcitorio desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna. El interés será el de la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El interés establecido precedentemente se determinará sobre los montos adeudados, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se paguen, computándose al efecto los días transcurridos entre dichas fechas. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 82°, 84° y 87°.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin saldarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Artículo 79°.- Intereses punitorios. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. El interés será el de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los Artículos 82°, 84° y 87°.

Artículo 80°.- Intereses resarcitorios a favor del contribuyente o responsable. En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución de tributos o interpusiere la acción y/o demanda de repetición por considerar que existen importes a su favor abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo resultare procedente, se reconocerá desde la fecha del pedido o interposición y hasta la de notificación de la resolución o sentencia que disponga la devolución o autorice el reintegro, un interés cuyo tipo será el establecido por el Artículo 78 de este mismo Código.

CAPITULO SEGUNDO CONTRAVENCIONES FORMALES.

SANCIONES

Artículo 81°.- Enumeración. Se considera contravención a los efectos de este Capítulo, la inobservancia de los deberes formales establecidos en los Artículos 31° a 33° de este Código, así como en toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a requerir



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros, en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 82°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el Artículo anterior serán sancionadas, en general, con una multa equivalente a doscientas (200) Unidades Tributarias Municipales, en adelante UT.

Igual graduación corresponderá cuando se trate de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el Artículo 27° de este Código. En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución del Organismo Fiscal, la multa prevista en el primer párrafo se graduará en cincuenta (50) UT

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

CAPITULO TERCERO OMISION DE TRIBUTOS.

SANCIONES

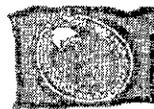
Artículo 83°.- Enumeración. A los efectos de este Capítulo, constituye contravención la omisión total o parcial de pago a su vencimiento, de los tributos, sus anticipos o ingresos a cuenta, en tanto no se verifique error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código.

Artículo 84°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas, con multas que serán equivalentes al cinco (5) veces el valor del gravamen no abonado, siempre que no corresponda la aplicación de las disposiciones del Capítulo siguiente y en tanto no exista error excusable.

La sanción que se aplicará para los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales, será de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) constituyendo la base para la determinación el monto de la multa aplicada en el párrafo anterior. También incurrirán en omisión y serán reprimidos con la misma multa, los contribuyentes que no se inscriban debidamente como tales y aquellos que inscriptos, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Artículo 85°.- Enumeración. Incurrirán en defraudación fiscal:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumbe a ellos o a otros sujetos y aunque la evasión no se haya producido.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- b) Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos o percibidos, luego de haber vencido el plazo en que debieron ingresarse a las arcas fiscales, presumiéndose el dolo, salvo prueba en contrario, por el solo vencimiento de plazos.

Artículo 86°.- Presunciones. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de defraudar, cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b) Se omita declarar bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.
- c) Se produzca información falsa sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter similar.
- d) Exista manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No se llevarán o exhibieran libros de contabilidad u otras registraciones suficientes, cuando tal omisión no pudiera justificarse atento a la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas.
- f) Se omitiera llevar los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal, o se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) El contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y al resultar inspeccionado no los exhibiera.
- h) Los datos fidedignos obtenidos de terceros discrepen notoriamente con los registrados y/o declarados por los contribuyentes.

Artículo 87°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el artículo 85° serán reprimidas con multas equivalentes a cinco (5) veces el importe del tributo evadido conforme la determinación firme practicada por el Organismo Fiscal- o del retenido o percibido y no ingresado, según correspondiera.

CAPITULO QUINTO CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES. NORMAS COMUNES

Artículo 88°.- Aplicación de sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en este Título, no obsta a las que para el mismo supuesto pudieran corresponder en virtud de las



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

previstas en normas de derecho administrativo, civil y comercial, penal, laboral u otras ramas.

Artículo 89°.- Base de cálculo de las multas. Cuando las multas deban aplicarse en función de la cuantía del tributo o de la obligación fiscal, ésta se corregirá, a los efectos de servir de base de cálculo de aquellas, sumándole al monto originario de la obligación el cálculo de las actualizaciones e intereses devengados desde el vencimiento general hasta el momento en que se dicte la sentencia o resolución condenatoria definitiva.

Artículo 90°.- Plazo de pago de las multas. Devengamiento de Intereses. Las multas aplicadas deberán ser pagadas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, salvo que los mismos optaren por la interposición de alguno de los recursos habilitados.

Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago del impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles.

Artículo 91°.- Graduación. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes, pero jamás la capacidad económica del infractor, procurando evitar una aplicación desigual de la ley.

La Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy fijará con carácter general las pautas necesarias para la fijación de las multas.

Artículo 92°.- Sujetos imputables. Salvo disposición legal en contrario, los sujetos comprendidos como contribuyentes o responsables de la obligación tributaria por los Artículos 18°, 19°, 21°, 22° y 23° de este Código, son responsables y están sujetos a las sanciones establecidas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de sus subordinados en calidad de agentes, factores o dependientes.

Artículo 93°.- Terceros coautores o cómplices. Están asimismo alcanzados por las responsabilidades y penalidades establecidas en este Título los terceros que participen como coautores o cómplices de las infracciones aquí tipificadas, o los que de cualquier modo faciliten las comisiones u omisiones incriminadas.

Artículo 94°.- Solidaridad. Remisión. Respecto de la aplicación y cumplimiento de las multas, rigen las reglas de solidaridad previstas en los Artículos 20° y 23°.

Artículo 95°.- Sujetos inimputables. No están sujetas a las sanciones establecidas en este Título las sucesiones indivisas, sin perjuicio de la responsabilidad contravencional en que incurran sus administradores o representantes. Tampoco serán imputables los incapaces, los penados que sufran la pena accesoria de interdicción civil, los concursados o quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades de sus administradores, padres, tutores, curadores, síndicos y demás representantes.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 96°.- Principio de culpabilidad. Para que exista responsabilidad contravencional es suficiente la atribución de la misma a título de culpa al sujeto imputado.

Artículo 97°.- Extinción de la pena por fallecimiento. Las sanciones previstas en este Título no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiera sido abonado.

Artículo 98°.- Independencia y acumulación de sanciones formales y materiales - Reincidencias. Las sanciones relativas a contravenciones formales y a contravenciones materiales son independientes entre sí.

Serán considerados reincidentes a los efectos de este Capítulo el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme cometiera una nueva infracción violatoria del mismo hecho punible por el que fue sancionado. Los reincidentes serán pasible de una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la última sanción aplicada. Esta sanción por reincidencia podrá aplicarse tantas veces como sanciones tuviera el infractor, procurando desincentivar la acción indeseada. No se tendrá en cuenta a los efectos de reincidencia las sanciones aplicadas cuando hubiesen transcurrido más de cinco (5) años de la misma.

La Municipalidad estará facultada a solicitar judicialmente el embargo de las cuentas bancarias de los infractores a fin de garantizarse el cobro de lo adeudado en concepto de sanciones a partir de la tercera sanción impaga.

Crease en jurisdicción de la Dirección de Rentas el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por cualquiera de las causales previstas en este Código, como así también de las sanciones reiterativas y de sus respectivas causas.

Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas deberán contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Artículo 99°.- Reducción y eximición de sanciones. Cuando el infractor o responsable regularizare espontáneamente su situación y, en su caso y estando habilitado para hacerlo, rectificare sus declaraciones juradas antes de que el Organismo Fiscal le haga saber que se encuentra bajo fiscalización, será eximido de la multa que hubiere correspondido aplicarle.

Cuando el infractor o responsable admitiere la estimación de la responsabilidad tributaria emergente de las conclusiones de la fiscalización o, en su caso, del acta de infracción, debidamente notificadas y rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrersele las vistas del Artículo 69° y no fuere reincidente en la infracción, las sanciones previstas en los Artículos 84° y 87° se establecerán en dos (2) veces el valor del monto adeudado.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los Artículos 84° y 87° se establecerán en dos (2) veces el valor del monto adeudado.,



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

excepto para los casos referidos a agentes de retención o percepción y de reincidencia en la comisión de la infracción prevista por el último artículo citado.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base de los Artículos 84° y 87° quedará reducida de pleno derecho al valor de la deuda con su actualización por inflación acumulada, con las mismas excepciones que las indicadas en la parte final del párrafo precedente.

En todas las situaciones previstas en el presente artículo, el pago de la obligación parcial o totalmente omitida y/o la regularización de las situaciones de infracción será condición para la reducción o remisión de la multa.

En los casos en que la regularización, admisión de responsabilidad o de la pretensión fiscal fuere acompañada de un plan de facilidades de pago, la reducción o remisión de la multa estará condicionada al cumplimiento del mismo.

Artículo 100°.- Culpa leve. Error excusable. Fuerza mayor. Podrán ser eximidos de las multas previstas en este Título, los infractores que hubieren incurrido en culpa leve, error excusable en la aplicación de las normas tributarias al caso concreto o incumplimientos derivados de fuerza mayor, o disposición legal, judicial o administrativa.

Artículo 101°.- Sumario Previo. Procedimiento. Los hechos reprimidos por el Artículo 85°, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el organismo citado dispondrá que se produzcan las pruebas que estimare procedentes, luego de lo cual dictará resolución dentro de los noventa (90) días subsiguientes.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario considerándolo en rebeldía y dictando la respectiva resolución.

Las multas establecidas en los Artículos 82° y 84° serán impuestas de oficio.

Cuando las contravenciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no encontró mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente o responsable.

TITULO QUINTO EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO PRIMERO



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

MODALIDADES DE PAGO POR EL INICIO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°.- Inicio y cese. Pago proporcional. Con las excepciones previstas por cada tributo en particular o que dispusiera el Departamento Ejecutivo con carácter general, todo contribuyente o responsable que inscriba una actividad, hecho u objeto imponible, a cuyo registro o autorización estuviere obligado, deberá tributar el gravamen correspondiente, por adelantado en la proporción que señale este Código, o que en su defecto fije el Organismo Fiscal.

En este supuesto y cuando se trate de tributos anuales y el empadronamiento o autorización se solicitare en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el gravamen correspondiente al ejercicio, será reducido en la proporción del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%), CINCUENTA POR CIENTO (50%) o SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** respectivamente. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción, también del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** por cada uno de ellos.

Artículo 103°.- Omisión de comunicar cese de actividades. Cuando se produzca el cese de una actividad gravada según el presente ordenamiento, el contribuyente o responsable, deberá denunciar tal circunstancia ante el Organismo Fiscal vía web oficial del mismo o mediante aplicación que a tal efecto se habilite.

La omisión de tal conducta, sin perjuicio de ser considerada como infracción a los deberes formales establecidos en este Código, lo obligará al pago de los tributos que se devenguen con posterioridad al cese, aunque hubiere desaparecido el hecho imponible.

Artículo 104°.- Transferencia. Cuando se verifique la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorgará si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

CAPITULO SEGUNDO

PAGO

Artículo 105°.- Plazos de pago. Este Código, o en su defecto, el Organismo Fiscal a través de normas complementarias, establecerán los vencimientos generales de los plazos para el pago de los tributos, anticipos, retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, para la presentación de declaraciones juradas y de toda otra documentación necesaria para la determinación o liquidación de los mismos.

Cuando las normas citadas en el párrafo anterior no fijaran un vencimiento específico respecto a determinado tributo, los pagos deberán efectuarse en los siguientes términos:

- a) Los anuales, hasta el 31 de marzo de cada período fiscal.
- b) Los semestrales, hasta el 31 de marzo el primer semestre y hasta el treinta (30) de setiembre el segundo semestre.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los primeros diez (10) días del período respectivo.
- d) Los semanales, dentro los dos (2) primeros días de cada período.
- e) Los diarios, por anticipado.
- f) Cuando deba solicitarse autorización previa para la realización del acto gravado, al presentar la pertinente solicitud.
- g) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud.
- h) Los tributos que deban liquidarse administrativamente, dentro de los quince (15) días de notificada la determinación respectiva.
- i) En los restantes casos, dentro de los quince días de perfeccionado el hecho imponible.

Artículo 106°.- Mora automática. La mora en el pago de los tributos se producirá por el solo vencimiento de los plazos establecidos, sin necesidad de comunicación, notificación o interpelación alguna.

Artículo 107°.- Publicación. El Organismo Fiscal publicará por dos (2) veces dentro del primer trimestre del período fiscal, el calendario íntegro de plazos de los respectivos tributos, sirviendo esta publicación de suficiente notificación, a todos los efectos de ley.

Sin perjuicio de ello, en los casos que lo considere conveniente, podrá notificar individualmente al contribuyente o responsable, sin que la falta de esta notificación, lo exima de manera alguna.

Artículo 108°.- Lugar de pago. El pago de los tributos, su actualización, intereses y multas, se efectuará mediante depósitos en las entidades con las que se convenga su percepción, mediante botón de pago habilitado en la página web del Municipio con la utilización del Usuario creado por la Cedula Tributaria Municipal Digital y/o en las oficinas recaudadoras que el Organismo Fiscal determine.

Artículo 109°.- Formas de pago. El pago de los tributos se efectuará mediante dinero en efectivo, o pago con tarjeta de débito mediante botón de pago habilitado en la página web del Municipio con la utilización del Usuario creado por la Cedula Tributaria Municipal Digital.

Cuando por las modalidades de determinación de los tributos resultara factible, el Organismo Fiscal reglamentará su percepción mediante sistemas de débito automático o directo en cuentas habilitadas en entidades financieras y/o tarjetas de crédito, como así también, por descuentos de liquidaciones de sueldos cuando ello sea posible.

Artículo 110°.- Prórroga de plazos. Cuando circunstancias especiales así lo hicieran aconsejable, el Departamento Ejecutivo podrá prorrogar el vencimiento de los plazos generales legislados en el presente Código.

Artículo 111°.- Anticipos. Pagos a cuenta. El Organismo Fiscal, podrá exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan. A dichos efectos, se encuentra facultado para dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos o pagos a cuenta y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes.

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos o pagos a cuenta que se fijen, el Organismo Fiscal podrá requerir su pago por vía judicial.

Artículo 112°.- Percepciones en la fuente. La percepción de los gravámenes establecidos en el presente Código se hará en la misma fuente, cuando el Organismo Fiscal, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

Artículo 113°.- Imputación de pagos. Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin indicar a qué deuda deberá aplicarse, el Organismo Fiscal podrá imputarlo de acuerdo al siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones y capital, comenzando por las obligaciones más remotas no prescritas. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado solamente a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 114°.- Notificación de la imputación. En el supuesto de que el Organismo Fiscal hiciere uso de la facultad prevista en el artículo anterior, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos a que hubiere lugar.

Artículo 115°.- Práctica del embargo de bienes y derechos.

- 1) Habiendo constatado el no pago de los tributos por dos periodos consecutivos, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:
 - a) El importe de la deuda no ingresada.
 - b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Las costas del procedimiento de apremio.
- 2) Cumplidos los recaudos del inciso 1 de este Artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

A tal efecto se establece el siguiente orden:

- a. Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c. Sueldos, salarios y pensiones.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- d. Bienes inmuebles.
 - e. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
 - f. Establecimientos mercantiles o industriales.
 - g. Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
 - h. Bienes muebles y semovientes.
 - i. Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.
- 3) A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.
- 4) Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

- 5) No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 116°.- Facilidades de pago. En las condiciones que con carácter general reglamente el Departamento Ejecutivo, se podrán conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, en cuotas que comprendan el capital más los respectivos intereses adeudados a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella establezca.

La facilidad de pago concedida por el Organismo Fiscal en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma.

CAPITULO TERCERO
COMPENSACIÓN. CESION DE CREDITOS
ACREDITACION. DEVOLUCION.

Artículo 117°.- Regla general. El Organismo Fiscal, de oficio o a pedido del interesado, podrá compensar los saldos acreedores líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

Se deberán compensar en primer término las multas, continuando con los intereses, actualizaciones y tributo, en ese orden.

Artículo 118°.- Cesión de créditos tributarios para compensación. Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos podrán ser cedidos a otros contribuyentes y responsables para el solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario frente al Organismo Fiscal.

Éste no estará obligado a aceptar estas cesiones y su aceptación no implica asumir responsabilidad alguna derivada del hecho de la transferencia, la que en todos los casos corresponde exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por el Organismo Fiscal para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Artículo 69°.

Artículo 119°.- Acreditación o devolución de saldos a favor del contribuyente. Cuando el Organismo Fiscal compruebe la existencia de saldos líquidos y exigibles favorables a los contribuyentes, originados en pagos o ingresos en exceso o en compensaciones autorizadas, podrán acreditarles, de oficio o a solicitud de los interesados, el remanente respectivo o devolver el excedente pagado, en forma simple y rápida.

Artículo 120°.- Validez precaria. Todas las compensaciones, cesiones, acreditaciones y devoluciones relativas a créditos y deudas tributarias serán precarias y estarán sujetas a la condición de que dichos créditos o deudas no sean impugnados por el fisco.

CAPITULO CUARTO

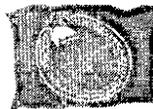
CONFUSIÓN

Artículo 121°.- Aplicación de las normas del Código Civil y Comercial. Las hipótesis de extinción de la obligación tributaria y sus accesorios por confusión se rigen por las normas pertinentes del Código Civil y Comercial.

A estos efectos se entiende que la personalidad jurídico-tributaria del municipio en cuanto fisco, representado por el Organismo Fiscal, es distinta de la de las demás reparticiones, instituciones centralizadas, descentralizadas y autónomas.

CAPITULO QUINTO

CONDONACION O REMISION



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 122°.- Necesidad de Ordenanza. La obligación de pago de los tributos, actualizaciones e intereses sólo puede ser condonada o remitida por Ordenanza dictada al efecto.

En ningún caso se podrá condonar o remitir la obligación de pago de los agentes de retención y percepción por los tributos, actualizaciones e intereses retenidos o percibidos y no ingresados al fisco.

TITULO SEXTO PRESCRIPCIÓN

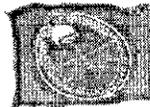
CAPITULO UNICO

Artículo 123°.- Plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades del Organismo Fiscal, para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios; para verificar e impugnar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables; y para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La facultad del Organismo Fiscal para promover la acción judicial tendiente al cobro de la deuda tributaria, sus accesorios y multas.
- c) La acción de repetición de tributos, sus accesorios y multas, legislada en este Código.

Artículo 124°.- Cómputo de plazos. Los plazos de prescripción, comenzarán a correr:

- a) En el caso del inciso a) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero siguiente:
 - 1).- Al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente.
 - 2).- Al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
 - 3).- Al año en que se cometieron las infracciones punibles.
- b) En el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero del año siguiente a aquel en que quede firme la resolución que determine la obligación fiscal o imponga las sanciones por infracciones; o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación administrativa.
- c) En el supuesto del inciso c) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o anticipos que se efectuaren a cuenta cuando aún no había operado el vencimiento de dicho período; o desde el primero (1°) de Enero siguiente al año de la fecha de cada pago,



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

en forma independiente para cada uno de ellos, cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya vencido. Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos, en la forma establecida en el párrafo precedente. No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Municipio mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice.

Artículo 125°.- Suspensión de la prescripción. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción:

- a) Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria determinada cierta o presuntivamente, con relación a las facultades para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar el tributo y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.
- b) Desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique multa, con respecto a la acción penal.
- c) Por la notificación al contribuyente o responsable del acto administrativo que disponga la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 101° de este Código.

Artículo 126°.- Determinación y percepción. Interrupción. La prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para determinar la obligación tributaria y exigir su pago, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por la interposición de demanda judicial o medida cautelar contra el contribuyente o responsable, tendiente a obtener el cobro del crédito fiscal, sus accesorios y multas.
- d) Por la notificación al contribuyente o responsable del acto administrativo que disponga la iniciación de los procedimientos de determinación y liquidación de la obligación tributaria, condicionado a que su trámite culmine normalmente.
- e) Por la constatación de situaciones en las que el contribuyente o responsable hubiere incurrido en infracciones de defraudación fiscal u omisión de tributos, en este último caso en una proporción no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe declarado.

La interrupción opera con relación a las facultades del Organismo fiscal para verificar, determinar, liquidar y exigir el pago de contribuyente interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

prescripción comenzará a correr desde el primero (1º) de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

Artículo 127º.- Sanciones por infracciones. Interrupción. El término de prescripción de las facultades de Organismo Fiscal para aplicar multa o hacerla efectiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el primero (1º) de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

Artículo 128º.- Acción de repetición. Interrupción. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal, o por la interposición de la demanda de repetición a que se refieren los Artículos 136º y 142º de este Código, respectivamente.

En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero (1º) de Enero siguiente al año en que se cumplan tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo plazo comenzará a correr desde el primero (1º) de Enero siguiente al año en que se verifique el vencimiento del término dentro del cual debe dictarse sentencia.

TITULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 129º.- Procedencia. Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, decidan sobre acciones de repetición, denieguen exenciones y en los restantes casos previstos en este Código, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración.

Artículo 130º.- Forma. Plazos. Pruebas. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, personalmente o por correo electrónico a la dirección habilitada por él a tal efecto, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

En dicho escrito se expondrán todos los argumentos contra la resolución impugnada, debiendo sólo ofrecerse o acompañarse aquellas pruebas que se refieran a hechos posteriores al acto administrativo recurrido, o documentación que no pudiera presentarse con anterioridad al Organismo Fiscal por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente, en su caso, reiterar la prueba ofrecida al efectuar el descargo previo al dictado de la resolución, cuando la misma no hubiera sido admitida, o aceptada y estando su producción a cargo del organismo, no resultó oportunamente sustanciada por éste.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 131°.- Facultades. Plazo para resolver. El Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos y dictará resolución dentro de los noventa (90) días contados desde el escrito de contestación de la vista o traslado, o en su caso, desde la providencia que declare la falta de contestación en término.

Las resoluciones deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho que pudiera asistirle para interponer Recurso Jerárquico ante la Secretaría de Hacienda, conforme lo previsto en el Capítulo siguiente.

Si el Organismo Fiscal no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido, el contribuyente o responsable podrá utilizar la vía recursiva mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 132°.- Presentación. Efectos. La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

A dichos efectos será requisito para interponer el Recurso de Reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal abonando los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

Este recaudo no será exigible cuando en el Recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

CAPITULO SEGUNDO

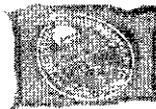
RECURSO JERARQUICO

Artículo 133°.- Procedencia. La resolución del Organismo Fiscal recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo, que el recurrente interponga, dentro de este término, Recurso Jerárquico ante la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Artículo 134°.- Pruebas. Prohibición. En el Recurso Jerárquico, el recurrente no podrá presentar o proponer nuevas pruebas, excepto las referidas a hechos posteriores o sustentadas en documentación que por razones debidamente justificadas no hubiera podido ofrecer en oportunidad de interponer el Recurso de Reconsideración.

Artículo 135°.- Traslado al inferior. El Recurso Jerárquico presentado será remitido al Organismo Fiscal para que dentro de los quince (15) días posteriores eleve las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo la facultad de la Secretaría para disponer diligencias de pruebas que considere necesarias para mejor proveer.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 136°.- Resolución. Plazo. La Secretaría dictará su decisión dentro de los noventa (90) días a computar desde la fecha de presentación del Recurso, acto que será notificado al Organismo Fiscal y al recurrente, con sus fundamentos.

CAPITULO TERCERO ACCION DE REPETICIÓN

Artículo 137°.- Procedencia. Pagos espontáneos. Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

En el primer caso, deberán interponer reclamo ante el propio organismo. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince (15) días de la notificación, el accionante podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 128° o interponer demanda contenciosa ante la Sala Contencioso Administrativo.

Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los noventa (90) días de presentarse el reclamo. Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá directamente mediante Demanda de Repetición a interponer ante el Sala Contencioso Administrativo.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará al Organismo Fiscal, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes para verificar la materia imponible por el período a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Artículo 138°.- Contenido. El escrito por medio del cual se formalice la Acción de Repetición deberá contener:

- 1) Identificación completa y domicilio del accionante.
- 2) Personería que se invoque, justificada en legal forma.
- 3) Hechos en que se fundamente la acción, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
- 4) Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- 5) En caso de que la acción fuere promovida por agentes de retención o percepción, deberá constar la nómina de los contribuyentes a quienes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Con el escrito inicial de la demanda deberán acompañarse los documentos auténticos del pago del gravamen o accesorios que se repiten, la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

No serán aceptados posteriores ofrecimientos, excepto los originados en hechos nuevos, o referidos a documentos que no pudieran acompañarse con anterioridad, en tanto hubieran sido debidamente individualizados.

Artículo 139°.- Resolución. La resolución que recaiga en la Acción de Repetición deberá contener las indicaciones del lugar y fecha en que se practique, la identificación del contribuyente o responsable, su número de registro, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento detallado sobre el que se sustenta la devolución o la denegatoria y las disposiciones legales que resultaron aplicables, debiendo estar suscripta por funcionario competente.

TITULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL
CAPITULO PRIMERO

JUICIO DE APREMIO

Artículo 140°.- Procedencia. El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, sus accesorios y multas ejecutoriados previstos en este Código, se hará de conformidad al procedimiento establecido en la Ley provincial 2501 o la que en su defecto la que la modifique o remplace, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal.

Artículo 141°.- Independencia de los procedimientos administrativos. El cobro de los conceptos mencionados en el artículo anterior por vía de apremio, se tramitará independientemente del curso del sumario a que pudiera dar origen la falta de pago de los mismos.

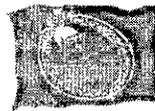
CAPITULO SEGUNDO
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 142°.- Procedencia. Requisitos previos. Contra las decisiones definitivas de la Municipalidad en materia de tributos, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable podrá interponer Demanda Contencioso Administrativa ante el Sala Contencioso Administrativo.

Sólo podrá recurrir por esta vía después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.

Para el trámite de la Demanda Contencioso Administrativa, se observará el procedimiento para el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

CAPITULO TERCERO
DEMANDA DE REPETICIÓN



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 143°.- Procedencia. Requisitos previos. En los casos previstos en el Artículo 136°, los contribuyentes o responsables podrán interponer Demanda Contencioso Administrativa de Repetición de los tributos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido excesivo, indebido o sin causa.

Cuando la acción fuere promovida por agentes de retención o percepción, estos deberán presentar la nómina de los contribuyentes a quiénes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Artículo 144°.- Pruebas. Prohibición. En la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa ni ofrecer pruebas que no hubieran sido ofrecidas en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Incumbe al mismo demostrar en qué medida el tributo abonado es excesivo con relación al gravamen que según este Código le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la determinación administrativa de oficio, cuando ésta hubiera tenido lugar.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

TITULO NOVENO NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 145°.- Preceptos generales. Resultarán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

Artículo 146°.- Términos. Los términos y plazos dispuestos en este Código, en las restantes ordenanzas y otras normas tributarias, se computarán en la forma establecida en el Código Civil y Comercial.

Salvo disposición expresa en contrario, en los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles, administrativos o judiciales, según los casos.

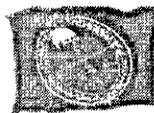
Cuando los términos o plazos vencieren en día inhábil, los mismos se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Los plazos señalados son improrrogables y perentorios, tanto para el Organismo Fiscal como para el interesado.

Artículo 147°.- Presentación de escritos. Los escritos relacionados con las cuestiones previstas en el presente Código y demás normas complementarias, podrán ser presentados por los contribuyentes, responsables y terceros, utilizando alguna de las siguientes formas:

- a) Personalmente, a través de Mesa General de Entradas y Salidas de la Municipalidad.
- b) Por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o u otros medios de comunicación de similares características, cualquiera fuere la denominación asignada por la empresa prestataria del servicio de correos. En tales casos se considerará como fecha de presentación del escrito la de recepción de la pieza postal o telegráfica en las oficinas de la empresa precedentemente mencionada.
- c) Por correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico habilitado por la municipalidad, a través de su página web y/o mediante la aplicación que la Municipalidad habilite a tal efecto.

Artículo 148°.- Efectos suspensivos. Caducidad de procedimientos o actuaciones. La interposición de escritos, peticiones, recursos u otras peticiones por parte del interesado, no producirá la suspensión del acto, medida o resolución sino cuando expresamente estuviere previsto tal efecto en la Ley Orgánica de Municipios, en la Ley Procesal Administrativa, o siendo facultad del Organismo Fiscal, éste así lo hubiere resuelto expresamente.

Toda acción o gestión iniciada por contribuyentes, responsables o terceros, en las que los mismos dejaren transcurrir ciento ochenta (180) días corridos sin realizar actos tendientes a su tramitación o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La caducidad o perención se operará en cualquier estado del trámite por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración expresa.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 149°.- Formas de notificación. Las actuaciones administrativas originadas en la aplicación de este Código, las demás ordenanzas y normas tributarias, las notificaciones, citaciones e intimaciones se efectuarán indistintamente:

- a) Por carta certificada, con aviso de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del sujeto, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- b) Por intermedio de Personas debidamente autorizadas por la Dirección de Rentas, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se ha de especificar el lugar y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si este no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo.
Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio.
- c) Por telegrama colacionado, carta documento u otro medio de comunicación eficiente de similares características.
- d) Por correo electrónico enviado a la dirección de correo que figure en la Cédula Tributaria Municipal Digital.
- e) Por cédula.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma antedicha por desconocerse el domicilio del sujeto, se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres (3) días en el Boletín Oficial y/o en uno de los periódicos locales. En este caso, la citación, notificación o intimación se considerará cumplida el día siguiente del de la última publicación.

Por carta simple solo será admitida para la remisión de boletas de Pago.

La Notificación practicada en día inhábil se considera realizada el día hábil inmediato siguiente.

La Dirección de Rentas está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Tendrán pleno validez las notificaciones, citaciones, intimaciones y requerimientos expedidos por medio de sistema de computación que lleven firma facsímil.

Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 150°.- Secreto de las actuaciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones escritas y demás actuaciones del Organismo Fiscal, son secretas en cuanto consignen datos o informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas del contribuyente, responsable o terceros. En los demás casos las actuaciones serán públicas, sin perjuicio de las facultades de disponer su reserva que confiere la Ley Procesal Administrativa.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Los funcionarios y dependientes de la Municipalidad están obligados a mantener en estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Artículo 151°.- Excepciones al deber de secreto. El deber de secreto no obsta a que el Organismo Fiscal utilice las informaciones o actuaciones para verificar situaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales.

El deber de secreto tampoco regirá con relación a personas, empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, de computación, de procesamiento de información, de confección de padrones, de relevamientos estadísticos y otras similares que resultaren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Serán pasibles de las sanciones penales correspondientes las personas o entes referidos precedentemente o terceros en los supuestos que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo.

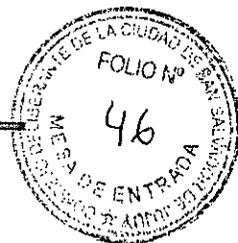
LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
TASA QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES
(TSUM)
CAPITULO PRIMERO
HECHO IMPONIBLE

Artículo 152°: Por los Servicios Urbanos Municipales de reparación y desmalezamiento; por la prestación del servicio de alumbrado público; por el servicio urbano de barrido, limpieza y recolección de residuos de la vía pública, y por señalética y seguridad vial se abonará la tasa legislada en el presente título.

CAPITULO SEGUNDO
CONTRIBUYENTE – RESPONSABLE

Artículo 153°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares, propietarios, poseedores, usufructuarios, arrendatarios, explotadores o administradores de bienes inmuebles o establecimientos en el ejido municipal.

CAPITULO TERCERO



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

BASE IMPONIBLE - ALICUOTA.

Artículo 154°: Salvo disposición en contrario expresamente establecida, la base imponible estará constituida por un monto fijo, como contribución mínima de todo sujeto pasivo alcanzado, equivalente a quince Unidades Tributarias (15 UT) y por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal correspondiente, salvo en los casos de contribuyentes que no se encuentren legalmente obligados a llevar registros contables, en cuyo supuesto la base imponible se determinará sobre los ingresos efectivamente percibidos en el período fiscal.

No obstante, cuando el contribuyente se encuentre sujeto al Impuesto a las Ganancias, la base imponible podrá determinarse alternativamente sobre el monto del referido impuesto correspondiente al período fiscal, en lugar de los ingresos brutos.

De manera subsidiaria, aquellos contribuyentes que no se encuentren alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ni por el Impuesto a las Ganancias, deberán tributar sobre una base imponible determinada en función del valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente para cada mes del año que fijare mensualmente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

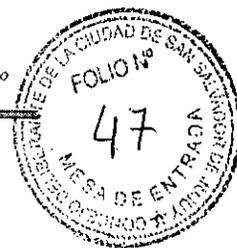
Artículo 155°: La alícuota será correspondiente a un cuatro por ciento (4%) de la base imponible.

Cuando no se hubiera abonado un periodo mensual, se tomará como base para el cálculo de la presente tasa el equivalente a tres (3) salarios mínimos, el que no podrá ser disminuido, aun cuando la declaración posterior arroje un importe menor al momento de regularizar su situación.

Artículo 155° bis. Informe técnico de costos: La Municipalidad tendrá la obligación de elaborar y publicar, con carácter anual y previo a la aprobación del Presupuesto, un **informe técnico de costos** de los servicios urbanos y de fiscalización vinculados a la Tasa de Servicios Municipales Urbanos (TSUM).

El informe deberá detallar:

- a) La estimación de los costos directos e indirectos incurridos en la prestación de los servicios de alumbrado público, señalética, seguridad vial, barrido, limpieza, recolección de residuos, desmalezamiento, habilitaciones, inspecciones y controles de salubridad y seguridad.
- b) La metodología utilizada para su cálculo, con indicación de los parámetros objetivos aplicados.
- c) La comparación entre los costos estimados y la recaudación proyectada de las tasas correspondientes, a fin de demostrar una **razonable relación entre ambos conceptos**.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

El incumplimiento de la publicación de este informe impedirá al Departamento Ejecutivo aplicar incrementos en las alícuotas variables de las tasas hasta tanto se regularice la obligación, sin perjuicio de la validez del cobro del componente fijo en Unidades Tributarias.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 156°: Dentro del plazo máximo e improrrogable de quince (15) días de cerrado cada período de facturación, los responsables depositarán ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada.

Aquellos contribuyentes que tuvieran el servicio de recolección de residuos diferenciado por haber sido el mismo licitado por este Municipio, podrán deducir del monto devengado de la tasa, el de la factura del servicio en cuestión.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

Artículo 157 °: Estarán exentos del presente tributo las personas cuyas rentas, siendo único ingreso del hogar donde viviera, cabeza de familia y/o sostén del grupo familiar, no alcanzaren para cubrir la canasta básica total para el “hogar tipo” que le correspondiera según datos otorgados por la “DiPEC”.

De igual manera estarán exentos de pago del presente tributo aquellas personas que, no teniendo personas a cargo, no alcanzare un ingreso mensual equivalente a un cincuenta por ciento (50%) mayor al salario mínimo vital y móvil, tomando como base, el fijado para el mes del que se devenga la presente tasa.

CAPITULO SEXTO

SANCIONES

Artículo 158°: Aquellos quienes incurrieran en la omisión de tributos prevista en el artículo 83° y registren una deuda equivalente a 3 meses impagos de este tributo serán sancionados en virtud de lo establecido por el artículo 87°.

CAPITULO SEPTIMO

PERIODO FISCAL - LIQUIDACION

Artículo 159°: El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre para todos los contribuyentes.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 160°: Período Fiscal. El período fiscal será el mes calendario. Por razones de economía en materia de administración tributaria, el departamento ejecutivo podrá establecer períodos bimestrales o trimestrales según convenga.

TITULO SEGUNDO
TASA QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
MUNICIPALIDAD – TASA UNICA MUNICIPAL (TUM)
CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 161°: Por los servicios Municipales de inspección y/o control que en todo rubro realizare la Municipalidad en ejercicio de su poder de policía municipal, en pos de salvaguardar el bienestar general y la seguridad de la población; y por las actuaciones administrativas a realizarse ante la Municipalidad, se abonará la tasa de carácter general legislada en el presente título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTE – RESPONSABLE

Artículo 162°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares, propietarios, poseedores, usufructuarios, arrendatarios, explotadores o administradores de bienes inmuebles o establecimientos en el ejido municipal.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE - ALICUOTA.

Artículo 163°: Salvo disposición en contrario expresamente establecida, la base imponible estará constituida por un monto fijo, como contribución mínima de todo sujeto pasivo alcanzado, equivalente a diez Unidades Tributarias (**10 UT**) y por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal correspondiente, salvo en los casos de contribuyentes que no se encuentren legalmente obligados a llevar registros contables, en cuyo supuesto la base imponible se determinará sobre los ingresos efectivamente percibidos en el período fiscal.

No obstante, cuando el contribuyente se encuentre sujeto al Impuesto a las Ganancias, la base imponible podrá determinarse alternativamente sobre el monto del referido impuesto correspondiente al período fiscal, en lugar de los ingresos brutos.

De manera subsidiaria, aquellos contribuyentes que no se encuentren alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ni por el Impuesto a las Ganancias, deberán tributar sobre una base imponible determinada en función del valor del Salario Mínimo, Vital y



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Móvil vigente para cada mes del año que fijare mensualmente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 164°: La alícuota será correspondiente a un dos por ciento (2%) de la base imponible.

Cuando no se hubiera abonado un periodo mensual, se tomará como base para el cálculo de la presente tasa el equivalente a tres (3) salarios mínimos, el que no podrá ser disminuido, aun cuando la declaración posterior arroje un importe menor.

Artículo 164° bis. Informe técnico de costos: La Municipalidad tendrá la obligación de elaborar y publicar, con carácter anual y previo a la aprobación del Presupuesto, un **informe técnico de costos** de los servicios urbanos y de fiscalización vinculados a la Tasa Única Municipal (TUM).

El informe deberá detallar:

- a) La estimación de los costos directos e indirectos incurridos en la prestación de los servicios de alumbrado público, señalética, seguridad vial, barrido, limpieza, recolección de residuos, desmalezamiento, habilitaciones, inspecciones y controles de salubridad y seguridad.
- b) La metodología utilizada para su cálculo, con indicación de los parámetros objetivos aplicados.
- c) La comparación entre los costos estimados y la recaudación proyectada de las tasas correspondientes, a fin de demostrar una **razonable relación entre ambos conceptos**.

El incumplimiento de la publicación de este informe impedirá al Departamento Ejecutivo aplicar incrementos en las alícuotas variables de las tasas hasta tanto se regularice la obligación, sin perjuicio de la validez del cobro del componente fijo en Unidades Tributarias.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 165°: Dentro del plazo máximo e improrrogable de quince (15) días de cerrado cada período de facturación, los responsables depositarán ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 166°: Estarán exentos del presente tributo las personas cuyas rentas, siendo único ingreso del hogar donde viviera, cabeza de familia y/o sostén del grupo familiar, no alcancen para cubrir la canasta básica total para el “hogar tipo” que le correspondiera según datos otorgados por la “DiPEC”.

De igual manera estarán exentos de pago del presente tributo aquellas personas que, no teniendo personas a cargo, no alcancen un ingreso mensual equivalente a un cincuenta por ciento (50%) mayor al salario mínimo vital y móvil, tomando como base, el fijado para el mes del que se devenga la presente tasa.

CAPITULO SEXTO

SANCIONES

Artículo 167°: Aquellos quienes incurrieran en la omisión de tributos prevista en el artículo 83° y registren una deuda equivalente a 3 meses impagos de este tributo serán sancionados en virtud de lo establecido por el artículo 87°.

CAPITULO SEPTIMO

PERIODO FISCAL - LIQUIDACION

Artículo 168°: El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre para todos los contribuyentes.

Artículo 169°: Período Fiscal. El período fiscal será el mes calendario. Por razones de economía en materia de administración tributaria, el departamento ejecutivo podrá establecer períodos bimestrales o trimestrales según convenga.

TITULO TERCERO

CANON POR SERVICIOS DE MAQUINAS, EQUIPOS Y OTROS DE PRESTACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 170°.- Por los servicios, usos y/o aprovechamiento de máquinas y equipos de propiedad Municipal, los usuarios beneficiarios de los mismos abonarán el presente canon, cuyo monto o parámetro sea establecido por este Código.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 171°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que reciban los servicios gravados en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

BASE IMPONIBLE

Artículo 172º.- La base imponible para la liquidación del tributo estará dada por el costo total que demande el servicio. A dicho efecto se establecen los siguientes valores:

a) Alquiler De Máquinas y Equipos:

- 1- Costo por hora de un camión de 120 HP con caja volcadora con más de 6m³, (75 UT).
- 2- Costo por hora de una moto niveladora de 120 HP, (105 UT).
- 3- Costo por hora de una cargadora frontal de 130 HP, (105 UT).
- 4- Costo por hora de un tractor sobre oruga de hoja topadora, (180 UT).
- 5- Costo por hora de una retroexcavadora neumática capacidad 1 m³, (165 UT).
- 6- Costo por hora de un martillo neumático, (50 UT).
- 7- Alquiler de moldes para cordón cuneta, el metro, por día, (5 UT).
- 8- Alquiler de vibro compactador, por hora, (50 UT).
- 9- Costo por hora camión hidroelevador, (75 UT).
- 10- Provisión de agua a menos de 5 Km. (6000 lts. de agua), (60 UT).
- 11- Provisión de agua a distancia mayor a 5 Km. (6000 lts. de agua) y dentro del Ejido Urbano: (75 UT).

Las solicitudes deberán formalizarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de utilización de las máquinas y/o equipos, debiendo señalarse, en tal oportunidad la cantidad de horas o días que demandara el servicio.

En todos los casos el costo del combustible, las horas trabajadas por el chofer contadas desde que sale y hasta que regresa al corralón y el costo del traslado de la maquinaria estará a cargo de quien solicite el servicio.

El importe determinado deberá abonarse por adelantado en la Dirección de Rentas del Municipio.

b) Servicios de Guinches:

- 1 Vehículos Livianos, dentro del ejido urbano, la suma de cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).
- 2 Vehículos Pesados, dentro del ejido urbano, la suma de setenta Unidades Tributarias (70 UT).
- 3 Idénticos servicios fuera del ejido municipal tendrán un adicional por cada Km. Recorrido de cuatro Unidades Tributarias (4 UT).
- 4 Por el uso de servicio de guinches en casos de remoción de rodados por infracciones a las normas de tránsito vigentes, desde el lugar de la infracción hasta la playa de remoción se pagará la suma de sesenta y seis Unidades Tributarias (66 UT).

CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- 5 Por derecho de estadía en la playa de remoción se abonará p/h la suma de cuatro Unidades Tributaria (4 UT). Por día completo la suma de diecinueve Unidades Tributarias (19 UT).

c) Ornamentación Y Prestación De Elementos Varios con cargo de devolución:

- 1- Tarimas hasta veinte metros cuadrados, la suma de treinta y cinco Unidades Tributarias (35 UT).
- 2- Tarimas desde veinte y hasta treinta y dos metros cuadrados, la suma de cuarenta y ocho Unidades Tributarias (48 UT).
- 3- Tarimas de más de treinta y dos metros cuadrados (32m²), la suma de sesenta y seis Unidades Tributarias (66 UT).
- 4- Palco corralito, la suma de cuarenta y ocho Unidades Tributarias (48 UT).
- 5- Tribunas, por metro, la suma de veintitrés Unidades Tributarias (23 UT).

Aquellos servicios que soliciten iluminación, sufrirán un incremento del cincuenta por ciento (50%), sobre los valores estipulados en los párrafos anteriores.

d) Extracciones Diversas De Los Domicilios:

- 1- Por Extracción de restos de poda y/o escombros, treinta y nueve Unidades Tributarias (39 UT) por metro cúbico.
- 2- Extracción completa de árbol con tronco sin reparación de vereda, setenta Unidades Tributarias (70 UT).
- 3- Talado de árbol al ras del suelo sin extracciones del tronco, setenta Unidades Tributarias (70 UT).
- 4- Extracción de troncos, cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).
- 5- Poda de árbol con retiro de ramas a cargo del Municipio, cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).

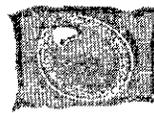
e) Baños Públicos Y Camping:

- 1 Baños de duchas con agua caliente, la suma de tres Unidades Tributarias (3 UT).
- 2 Baños Químicos por día, la suma de ciento diecisiete Unidades Tributarias (117 UT).
- 3 Camping Municipal, por auto o casa rodante, con hasta cuatro personas, la suma de cinco Unidades Tributarias (5 UT).
- 4 Servicio de camping por persona y por día, una Unidad Tributaria (1 UT).

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 173°.- La tasa determinada deberá ser abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio previsto.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

TITULO CUARTO
CANON POR DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y CAMARAS SÉPTICAS
CAPITULO PRIMERO
HECHO IMPONIBLE

Artículo 174°.- Por los servicios de desagote de pozos ciegos y/o cámaras sépticas a domicilio que efectuó la municipalidad, los beneficiarios tributarán los importes que se establecen en el Artículo 176°.

CAPITULO SEGUNDO
CONTRIBUYENTES

Artículo 175°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y reciban el servicio gravado en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO
BASE IMPONIBLE

Artículo 176°.- La base imponible para la liquidación del presente canon estará dada por el costo total que demande el servicio. A dicho efecto se establecen los siguientes valores:

- a) Por utilización del camión atmosférico dentro del ejido municipal:**
- 1 Camión atmosférico de 3 m³ ciento treinta y seis Unidades Tributarias (136 UT).
 - 2 Camión atmosférico de 1 m³ noventa y siete Unidades Tributarias (97 UT).

Los servicios que se presten fuera del ejido municipal deberán abonar un adicional por Km. recorrido de tres Unidades Tributarias (3 UT).

TITULO QUINTO
CANON POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA
CAPITULO PRIMERO
HECHO IMPONIBLE

Artículo 177°.- Por los servicios de vigilancia, manutención y custodia de animales alojados en corralones municipales, que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exigen para estar o transitar en la vía pública de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, los propietarios de los mismos



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

tributarán los importes que se establezcan en el Artículo 178°, independientemente de la multa que se determine para cada caso.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTE

Artículo 178°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el artículo 19° del presente código que sean propietarios de los animales que reciban los servicios gravados en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 179°.- La base imponible para la liquidación del presente gravamen estará dada por el costo total que demanda el servicio. El costo total será calculado sobre la base de los días de permanencia o estadía que el animal insuma, el costo diario de mantenimiento y custodia. A tal fin se establecen los siguientes importes fijos diarios:

- a) Para perros, la tasa diaria es de diecisiete Unidades Tributarias (17 UT).
- b) Para vacas y equinos en general, la tasa diaria es de diecisiete Unidades Tributarias (17 UT) más una multa diaria de ochenta y nueve Unidades Tributaria (89 UT).

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 182°.- La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 183°.- Los animales en custodia podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes al secuestro, previo pago de la tasa.

Transcurrido el plazo establecido sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser vendidos o donados por la Municipalidad.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

TITULO SEXTO

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN FERIAS Y MERCADOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 184°.- Por el ejercicio de actividades comerciales, artesanales, de servicios y cualquiera otra desarrollada a título oneroso, en puestos, boxes, depósitos, locales, pasillos, solares y todo otro espacio físico existente dentro de predios feriales y mercados populares situados en el territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se pagará el tributo establecido en el presente Título.

El tributo será aplicable a las actividades desarrolladas en los mencionados predios de propiedad del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 185°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código, que desarrollen las actividades previstas en el artículo anterior, en espacios dentro del ejido municipal, habilitados al efecto.

Son responsables sustitutos, en los términos del Artículo 22° de este Código, los sujetos previstos en dicha norma, que alquilen, arrienden, concesionen, otorguen permiso o cedan bajo cualquier otra figura jurídica, inclusive gratuita, los puestos, boxes y demás espacios físicos mencionados en el Artículo precedente, sea en forma permanente o transitoria.

Son responsables solidarios con los sustitutos aludidos en el párrafo anterior, los patrocinantes de las ferias y los propietarios, si no fueren los locadores directos, de los predios donde se realicen las actividades gravadas, resultándoles aplicables las previsiones del Artículo 24°.

En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basada en la falta de existencia de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO

IMPORTES FIJOS

Artículo 186°.- Establézcase un importe fijo diario de cuatro Unidades Tributarias (4 UT) por cada puesto o espacio similar.

CAPITULO CUARTO

EVENTOS OCASIONALES.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

AUTORIZACION PREVIA.

GARANTIA

Artículo 187°.- Cuando las ferias o eventos de similares características se efectúen de manera ocasional o esporádica, las personas, empresas o instituciones organizadoras deberán solicitar de la Municipalidad, con una antelación no menor de diez (10) días, el permiso correspondiente para su realización.

Artículo 188°.- Dictado el correspondiente Decreto de autorización, el responsable deberá depositar en el Organismo Fiscal, un pagaré de garantía debidamente sellado extendido a favor de la Municipalidad, por un monto equivalente al importe estimado del tributo que generará el evento, considerando la duración del mismo y el número total de puestos o espacios similares que se habilitarán.

Cuando a mérito del riesgo implícito en cada caso concreto, el citado organismo lo considere conveniente requerirá que el depósito se realice en dinero en efectivo o con cheque certificado, pudiendo también exigir o aceptar otros tipos de garantías que aseguren la íntegra percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Artículo 189°.- Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del Artículo 185° que desarrollen actividades dentro de los mercados de propiedad municipal abonarán a la Administración de Mercados el tributo que les corresponda, juntamente con el Canon por utilización de bienes inmuebles de propiedad municipal.

Cuando las actividades se desarrollaran en lugares distintos de los previstos precedentemente, los contribuyentes formalizarán el pago en los lugares y condiciones que para cada caso establezca el Organismo Fiscal.

Artículo 190°.- Dentro del plazo máximo e improrrogable que para cada caso se establece a continuación, los responsables citados en el segundo párrafo del Artículo 185° depositarán en la Dirección de Rentas el importe resultante del impuesto, adjuntando el detalle que respalde la determinación practicada, que tendrá carácter de declaración jurada y se asentará en el formulario oficial provisto por dicha dependencia:

- a) Ferias, mercados y otros lugares similares que operen en forma permanente: por periodos mensuales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario.
- b) Ferias y otros eventos de similares características realizados en forma ocasional o esporádica: dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su finalización.

La falta de cumplimiento de dichas obligaciones dentro de los plazos previstos, acarreará la aplicación de las sanciones previstas en éste Código.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Una vez satisfecho íntegramente el tributo y los accesorios que resultaren procedentes, el Organismo Fiscal restituirá, cuando así correspondiera, la garantía constituida por imperio del Artículo 188°.

CAPITULO SEXTO

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 191°. - La omisión y/o la evasión del impuesto, harán incurrir a los contribuyentes y responsables indicados en el Artículo 185° en las sanciones previstas en los Artículos 84° y 87° respectivamente.

Artículo 192°.- La realización de los hechos previstos en el Artículo 187°, sin que se hubiera solicitado la autorización previa dispuesta, hará presumir la intención de evadir el impuesto del presente Título, resultando aplicables a sus responsables las sanciones establecidas por el Artículo 87°, inclusive en aquellos casos en que la maniobra no hubiera llegado a concretarse.

CAPITULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

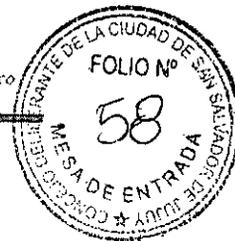
Artículo 193°.- Los responsables indicados en el segundo párrafo del Artículo 185° recuperarán de sus locatarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios el impuesto que debieron abonar de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

Sin perjuicio de su obligación personal de ingresar el tributo en los términos previstos en el Artículo 189°, los responsables sustitutos se encuentran compelidos a dejar constancia de la percepción del impuesto en el recibo que deben extenderles a aquellos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en oportunidad de cobrarles el alquiler, arriendo, cesión, permiso o derecho que corresponda.

Artículo 194°.- Los responsables mencionados en el segundo párrafo del Artículo 185° están también obligados a:

- a) Llevar un registro diario o por cada uno de los eventos que realicen, según corresponda, en el que asentarán las locaciones o cesiones realizadas, cumpliendo las formalidades que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que será exhibido a requerimiento de la citada dependencia.
- b) Contar con la pertinente habilitación municipal del predio en donde se realicen las ferias o eventos de análogas características, con carácter previo a la cesión de los puestos o locales similares.

Artículo 195°.- En caso de suspensión o prórroga de la realización de ferias o eventos esporádicos, el pago de los tributos que se hubiera efectuado será válido para las nuevas fechas previstas. Si la ejecución quedare definitivamente sin efecto, el locatario o cesionario que hubiere abonado el impuesto podrá exigir su devolución al Municipio.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

TITULO SEPTIMO

CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 196°.- Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo o suelo del dominio público municipal, se pagarán los derechos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente capítulo:

Por la ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores:

- Demarcación de garaje particular o comercial, dentro del radio de estacionamiento pago sesenta y cuatro Unidades Tributarias por metro lineal de ocupación (64 UT) de manera Anual.
- Demarcación Reservado, dentro del radio de estacionamiento pago ciento setenta Unidades Tributarias por metro lineal de ocupación de manera Anual. (170 UT).

Bajo ningún concepto se habilitará la venta en parada fija permanente de ningún producto a excepción de aquellos autorizados por el Departamento Ejecutivo que se dedicaren exclusivamente a la venta de diarios, revistas, publicaciones periodísticas y libros o a la venta de flores.

La concesión de ocupación o utilización de la vía pública deberá solicitarse con anterioridad a su establecimiento.

Teniendo en cuenta el carácter transitorio de los mismos, no podrá otorgarse permiso alguno que excediera de cinco (5) días hábiles, que además serán improrrogables, procurando no desnaturalizar la característica de esta concesión.

Solo podrá extenderse por un plazo mayor las concesiones otorgadas por la realización de eventos populares o de afluencia masiva de personas cuyas duraciones sean mayores al plazo establecido en el párrafo anterior, y la concesión otorgada a vehículos gastronómicos "Food Trucks".

Establézcanse los importes fijos que deberán abonarse por las concesiones para ocupación o utilización de la vía pública, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo:

a) En la modalidad de venta en parada móvil transitoria:

- 1 Para venta de alimentos procesados a base azucaradas (pochoclos, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, garrapiñadas) y otros productos de elaboración artesanal; golosinas y otros productos similares expendidos bajo envoltura de fábrica y con licencia de fabricación y; helados, jugos y gaseosas, se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- 2 Para venta de alimentos procesados a base cárnica (salchichas, hamburguesas, chorizos, filetes de pollo, rojas, milanesas y fiambres); alimentos tradicionales (empanadas, tamales, humitas, anchi, pastel de choclo y similares), se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias.
- 3 Para venta de alimentos procesados a base de harinas (facturas, churros, cubanitos, bollos y otros productos derivados de panadería), se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias.
- 4 Para venta de artesanías, se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias.
- 5 Para venta de infusiones a base de té, café, yerba mate, leche o cacao, zumos de frutas en termos conservados, emparedados fríos bajo envoltura, frutas y verduras de estación, se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias.
- 6 Para la venta de alimentos elaborados y/o comercializados en vehículos gastronómicos “Food Trucks”, se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias.
- 7 Por la instalación de stands comerciales y/o de promoción publicitaria, se abonará el valor de siete Unidades Tributarias (7 UT) diarias.
- 8 Por la instalación de stands de exhibición de productos, se abonará el valor de dos Unidades Tributarias (2UT) diarias.
- 9 Por la instalación de juegos infantiles manuales (cama elástica, pizarritas, castillos inflables, bicicletas, etc.), se abonará el valor de nueve Unidades Tributarias (9 UT) diarias. Esta concesión estará reservada exclusivamente para eventos populares o de afluencia masiva de personas.
- 10 Por la venta de globos, barriletes, objetos alegóricos, banderas y banderines.), se abonará el valor de una Unidad Tributaria (1 UT) diaria.

Cuando una misma instalación estuviere destinada a la venta de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojase el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del periodo de cobertura establecido o seleccionado por el contribuyente, según corresponda. La instalación sin que mediere autorización previa hará pasible a los titulares de la sanción establecida en el artículo 87° de este Código y el secuestro de la mercadería.

Cuando el permisionario ejerza su actividad en la modalidad “Media Jornada”, el monto del tributo se determinará al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos. Esta modalidad será de aplicación para los comerciantes de la Economía Popular (CEP) de parada transitoria.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Quedan incluidas en esta categoría, siempre que se cumplan los recaudos de la Ordenanza 7474/2020, las personas que desarrollen sus actividades comerciales de manera ocasional o periódica, de manera personal sin intermediario en: corredores comerciales barriales, quedando excluido el barrio centro de esta ciudad; exposiciones urbanas de productos organizadas por el Departamento Ejecutivo, ferias de emprendedores y otras ferias no reguladas por Ordenanzas específicas.

Queda prohibida la ocupación permanente de la vía pública para vehículos automotores destinados a la prestación de servicios de traslado y/o distribución o reparto de efectos, dentro del ejido Municipal. A tal fin, el Departamento Ejecutivo demarcará áreas de carga y descarga, las cuales no tendrán costo alguno y no podrán ser ocupadas por un término superior a veinte (20) minutos.

La excedencia del tiempo máximo permitido dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a doscientas Unidades Tributarias (200 UT).

- 11** Toda empresa o persona que se dedique a la venta de vehículos en general, deberá abonar por la exposición de los mismos sobre la calzada u otros espacios públicos autorizados por el Departamento Ejecutivo, la suma de quince Unidades Tributarias (15 UT) por vehículo y por día. A dichos efectos, los referidos sujetos se encuentran obligados a solicitar la autorización previa ante la Dirección de Control Comercial, oportunidad en la que procederán a abonar el Canon.

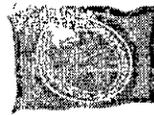
La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de la sanción establecida en el Artículo 87° de este Código.

- 12** Los circos, kermes y similares abonaran por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).
- 13** Los parques de diversiones abonaran por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).

El referido importe será abonado con anterioridad a la primera función o unión, según corresponda, procediendo su determinación sobre la base del número de días que durase el evento.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de la sanción establecida en el Artículo 87° de este Código.

- 14** Se establece en el tres por ciento (3%) la alícuota prevista en el Artículo 6° de la Ley Provincial N° 4.533, referida al canon por uso del suelo y subsuelo, que deben percibir las prestatarias de los servicios de provisión de energía eléctrica, agua potable, servicio cloacal y servicio de gas de sus usuarios ubicados dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

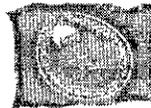
Se encuentra prohibido el uso del espacio aéreo por parte de cualquier persona física o jurídica dentro del ejido Municipal. Las prestatarias de estos servicios tendrán un plazo improrrogable de 12 años, o el plazo que establezca la Ordenanza particular para llevar a cabo el soterrado de los elementos que se encuentren ocupando dicho espacio.

La ocupación de dicho espacio vencido el plazo desde la sanción de este Código, hará pasible a los titulares de una multa del ciento cincuenta por ciento (150 %) mensual del canon por uso del suelo y subsuelo mientras persista el incumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 197°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

IMPORTES FIJOS. ALÍCUOTAS

Artículo 198°.- La base imponible y/o los importes fijos serán los fijados por el Artículo 202° aplicables en cada caso. A efecto de la liquidación proporcional del tributo, los importes establecidos por mes, se liquidarán por periodos completos o el tiempo de ocupación o uso, el que fuera menor.

En caso de importe diario se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo, en cuyo caso corresponderá además la sanción establecida en el Artículo 87° del presente Código.

A partir de los sesenta (60) días de entrada en mora, el Municipio procederá de conformidad a las leyes de fondo, al desalojo correspondiente.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 199°: El pago del canon se efectuará en la forma que establezca cada caso particular.

TITULO OCTAVO

CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 200°. - Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y el uso de las instalaciones y restantes espacios existentes en los mercados o locales de abasto y consumo de propiedad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los cánones que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título.

Resultarán de aplicación supletoria las ordenanzas y otras regulaciones municipales que se encuentren vigentes en materia de abastecimiento y mercados, en todo lo que no fuera previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 201°. - Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código, que fueren concesionarios, adjudicatarios o permisionarios de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones y restantes espacios mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO
IMPORTES FIJOS

Artículo 202°.- Los importes fijos mínimos que resulten aplicables serán establecidos por este Código. A tales efectos se tendrá en cuenta la superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, su ubicación relativa y cualquier otro parámetro que resulte apto a los efectos de la determinación del canon.

Establézcense los importes fijos mensuales, salvo previsión expresa de otro periodo, que deberán abonarse en concepto de Canon por utilización de bienes inmuebles de propiedad municipal:

- 1) MERCADO DE CONCENTRACION Y ABASTO**
Quince Unidades Tributarias (15UT) por metro cuadrado de ocupación.
- 2) MERCADO 6 DE AGOSTO**
Veinticinco Unidades Tributarias (25UT) por metro cuadrado de ocupación.
- 3) MERCADO EX ABASTO**
Diez Unidades Tributarias (10UT) por metro cuadrado de ocupación.
- 4) MERCADO SANTA ROSA**
Diez Unidades Tributarias (10UT) por metro cuadrado de ocupación.
- 5) MERCADO 12 DE OCTUBRE**
Diez Unidades Tributarias (10UT) por metro cuadrado de ocupación.
- 6) PASEO DE LAS FLORES**
Cuarenta Unidades Tributarias (40UT) fijas para especieros y planteros.
Ochenta Unidades Tributarias (80UT) fijas para locales.
- 7) CEMENTERIOS MUNICIPALES**
Kiosco para venta de flores Veintidós Unidades Tributarias (22UT).
- 8) ESPACIOS Y CENTROS CULTURALES**

Centros Culturales	MENSUAL	DIARIO	POR HORA
	UT	UT	UT
FARO DEL SABER			



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Biblioteca	*	208	28
Micro cine	*	157	24
MANUEL BELGRANO			
Ala Norte	*	549	70
Ala Centro	*	549	70
Ala Sur	*	549	70
CASA HIS.CUL.J.CAFRUNE			
Salón	*	432	40
Multiespacio El Alto	*	549	47
HECTOR TIZON			
Bar	2064	*	*
Salón Blanco	*	432	40
Salón Azul	*	432	40
Anfiteatro Lavanderas	*	S/C	S/C
EXODO JUJEÑO			
SUM	*	208	28
Sala	*	1019	87
Bar	2064	*	*
Sala de Conferencias	*	157	24
SALA ACCAME JORGE	*	432	40
CINE SELECT TEATRO	*	1019	87



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

9) NATATORIOS DE JURISDICCION MUNICIPAL (Guillermo Poma, Baños Públicos, Delegación Villa Jardín de Reyes)

Carnet: Tres Unidades Tributarias (3UT).

Baños Diarios: Dos Unidades Tributarias (2UT).

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 203°.- Salvo disposición expresa en contrario prevista en los respectivos contratos de concesión, el pago de los cánones se efectuará por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes al que estuvieran referidos.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, el depósito de una suma equivalente al importe de hasta seis (6) meses del canon, en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones, que podrá ser sustituido por aval suficiente a satisfacción del Municipio, u otra fianza que asegure la íntegra y oportuna percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 204°.- Los concesionarios y/o permisionarios de los inmuebles indicados en el Artículo 202° están sujetos a las disposiciones previstas en el Artículo 37°, resultándoles aplicables las sanciones específicas allí establecidas para quienes registraran mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Ello sin perjuicio de las restantes penalidades y de los intereses que correspondan, conforme a los preceptos del Título Cuarto – Capítulo Tercero del presente Código.

CAPITULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 205°.- El canon establecido en el presente Título comprende las prestaciones referidas a mantenimiento, higiene y control del predio en el que se encuentren enclavados los puestos y demás espacios cedidos para ocupación y/o uso.

No se encuentran incluidos en el canon citado los restantes tributos nacionales, provinciales y/o municipales, ni los gastos específicos ocasionados por vigilancia, consumo de energía eléctrica, gas, agua potable y cualquier otro servicio o costo de la explotación, los que estarán a exclusivo cargo del concesionario, adjudicatario o permisionario, según corresponda.



TITULO NOVENO

CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 206°.- Por la concesión de terrenos; por el arrendamiento de nichos y sepulturas; por ocupación de nichos o mausoleos y sepulcros en general; por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslado, introducción y conducción de cadáveres, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, conservación, mantenimiento y limpieza; y demás actividades referidas a los cementerios de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los derechos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 207°.- Son contribuyentes: Los concesionarios de los terrenos, los propietarios de calicantos, nicheras y mausoleos y los arrendatarios de nichos y sepulturas en general, ubicados en los cementerios de propiedad municipal y las personas que soliciten los demás servicios indicados en el primer párrafo del artículo anterior.

Son responsables en los términos de los Artículos 22° y 23°, según corresponda: Las empresas de servicios fúnebres; las sociedades, asociaciones y otras entidades propietarias de panteones en los cementerios de propiedad municipal; las empresas y entidades propietarias de cementerios privados; las personas que construyan monumentos y canteros, fabriquen y/o coloquen lápidas, placas, plaquetas y revestimientos dentro de los cementerios.

CAPITULO TERCERO

-- IMPORTES FIJOS. BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS

Artículo 208°.- En los casos previstos en el Artículo 206°, la determinación del canon se realizará sobre la base de los importes fijos que, para cada concesión, arrendamiento, servicio o permiso, establezca este Código.

Las alícuotas que resultan aplicables serán establecidas por este Código, el que también podrá prever importes fijos para determinados hechos, cuando así resultara apropiado.

Establézcanse los importes fijos que deberán abonarse en concepto de cánones por utilización de cementerios.

CONCESION DE TERRENOS



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 209°.- Establézcase para la concesión de terrenos, los siguientes precios por metro cuadrado a pagarse una sola vez:

- a) **CEMENTERIO DEL SALVADOR:** setecientas Unidades Tributarias (700 UT).
- b) **CEMENTERIO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO:** doscientas veinte Unidades Tributarias (220 UT).

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Artículo 210°.- Por el arrendamiento de nichos de cualquier sección, por el periodo de un (1) año abonará:

- a) **CEMENTERIO DEL SALVADOR - Adultos:**
Planta baja y primer piso: veinticuatro Unidades Tributarias (24 UT)
1° subsuelo en adelante: dieciocho Unidades Tributarias (18 UT).
PARVULOS
Todos, el valor de quince Unidades Tributarias (15UT).
URNAS
Todos, el valor de dieciocho Unidades Tributarias (18 UT).
- b) **CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - Adultos:**
Todos, el valor de dieciséis Unidades Tributarias (16 UT).

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA

Artículo 211°.- Fijase por locación de terrenos destinados a sepulturas por el término de Un (1) año, y su renovación por igual plazo, los siguientes derechos:

- a) **CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO -**
Adultos (1,00 x 2,00 mts.), dieciocho Unidades Tributarias (18UT) UT
Párvulos (1,30 x 0,60 mts.), quince Unidades Tributarias (15UT).

LOCACION TEMPORARA DE NICHOS

Artículo 212°.- Por la locación temporaria de nichos, no superior a 6 meses, se abonará:

- a) **CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO,** dieciocho Unidades Tributarias (18UT).
- b) **Locación de nichos Planta baja y primer piso,** veinticuatro Unidades Tributarias (24UT).
- c) **Locación de nichos 1° subsuelo en adelante,** dieciocho Unidades Tributarias (18 UT).



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- d) **Locación de nichos párvulos en general**, quince Unidades Tributarias (15UT).
- e) **Locación en urnarios en general**, quince Unidades Tributarias (15UT).

Vencidos los plazos indicados en cada caso, la ubicación del nicho podrá mantenerse abonando el importe correspondiente a la locación por un periodo de un (1) año, de acuerdo al canon fijado según ubicación.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 213°.- Los contribuyentes y responsables citados en el Artículo 207° depositarán en el Organismo Fiscal el importe del canon, dentro del término que para cada caso se establece a continuación:

- a) Pagos por arrendamientos y servicios renovables periódicamente: con una antelación mínima de quince (15) días al vencimiento del período de arrendamiento o cobertura del servicio.
- b) Pagos por concesiones de terrenos, locaciones temporarias de nichos, servicios, permisos y otros derechos esporádicos u ocasionales: en forma anticipada a su obtención o realización.
- c) Pagos por los conceptos previstos en los incisos a) y b) anteriores están referidos a los derechos establecidos para los cementerios de propiedad municipal.

La falta de cumplimiento dentro de los plazos previstos, acarreará para los contribuyentes y responsables morosos la obligación de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en Artículo 87° de éste Código.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

Artículo 214°.- Quedan exentos del tributo de este Título:

El personal en actividad de las Fuerzas Armadas o de la Policía y, el personal de Salud cuyo deceso se haya producido en ocasión o por actos de servicio.

La exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios, limitándose a los hechos relacionados con los cementerios de propiedad municipal. Podrán solicitar la renovación de esa exención por otro período igual, el cónyuge y los ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad de la persona beneficiaria del párrafo primero del presente Artículo.

La reducción de restos sepultados en fosa común.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Las personas mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo 44°, en tanto se verificarán los extremos requeridos por dichas disposiciones. En tales casos, se procederá a la exhumación de los restos transcurridos diez años desde la inhumación, en caso del establecimiento del Crematorio Municipal, a la exhumación y cremación de los mismos.

Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente.

La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia

Artículo 215°.- Las entidades mencionadas en el inciso 4°) del Artículo 39° que sean propietarias de panteones en los cementerios de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, sólo resultarán exentas del tributo previsto en el presente Título, cuando -además de reunir los requisitos previstos en dicho artículo y en el 40°- demuestren fehacientemente ante la Administración de Cementerios, que bajo ningún concepto perciben de sus asociados suma alguna destinada a atender los distintos gravámenes que les correspondieran oblar, sea en forma directa o incluida dentro de la cuota que estos últimos debieran abonar a aquellas.

CAPITULO SEXTO

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 216°.- La comprobación por parte del Departamento Ejecutivo de la falta de pago por tres periodos, dará lugar a las sanciones previstas en los Artículos 84° y 87° respectivamente, y se procederá a la exhumación los restos y a su traslado y deposito a fosa común.

CAPITULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 217°.- Al momento de efectuar el sepelio, las empresas de pompas fúnebres deberán presentar un certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Deberá constar en la parte inferior de cada ataúd el numero identificatorio de la empresa de sepelio y/o pompas fúnebres.

Dichas empresas serán también responsables de verificar que todo féretro posea en su tapa una chapa identificadora de bronce u otro material inalterable, que contenga el nombre y apellido y la fecha de defunción.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se registraran pérdidas o emanaciones de los ataúdes o se comprobara la inexistencia de la chapa identificadora citada, la empresa que hubiera realizado el servicio deberá subsanar dichas deficiencias en forma inmediata y a su exclusivo cargo, independientemente de la multa de ciento veinte Unidades Tributarias (120UT) y de la cancelación de la autorización en caso de reincidencia.

En la tapa del nicho o en la sepultura, según el caso, deberán constar también los datos identificatorios mencionados en la parte final del segundo párrafo, otorgándose un plazo



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

máximo de QUINCE (15) días de producida la inhumación para cumplimentar dicha obligación. La inobservancia sin causa debidamente justificada a criterio de la Administración de Cementerios, será sancionada con la multa de veinticuatro Unidades Tributarias (24UT).

Artículo 218°.- Establézcase un plazo de espera máximo e improrrogable de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento de los arrendamientos de sepulturas y nichos, para que los interesados soliciten la renovación correspondiente. En caso de incumplimiento, se producirá la caducidad automática del arriendo y se procederá a aplicar la sanción prevista en el Artículo 216°.

Artículo 219°.- Toda inhumación, exhumación, reducción, introducción y/o traslado de restos efectuada en los cementerios, tanto de propiedad municipal como privada, deberá ser realizada indefectiblemente por alguna empresa fúnebre con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, a costas del usuario, la que está obligada a cumplir ante la Administración de Cementerios con todas las exigencias previstas en el Artículo 217°.

A tal fin se procederá a la creación del registro de empresas fúnebres, que estará dirigido por el director de la Administración de Cementerios Municipal.

Esta disposición se aplicará inclusive a los servicios ordenados por autoridad judicial o policial.

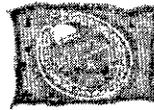
La citada autoridad de aplicación registrará pormenorizadamente el detalle de restos que se hallaren depositados en cada uno de los cementerios habilitados, actualizándolo permanentemente por las modificaciones que pudieran originarse, derivadas de traslados o introducciones de los mismos.

Artículo 220°.- Los contribuyentes mencionados en el Artículo 207° se encuentran obligados a constituir domicilio electrónico a los fines de toda notificación que deba efectuárseles con relación a la concesión, arrendamiento, modificaciones, renovaciones y caducidad. La autoridad de control corroborará los datos y enviará un correo de verificación que deberá ser contestado "in situ" al momento de la constitución del domicilio electrónico.

Dicho domicilio se tendrá por subsistente mientras no se haya comunicado su cambio y será válida toda notificación hecha a él.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, en caso de que se omitiera realizar la comunicación dentro de los términos previstos, la Municipalidad no estará obligada a efectuar indagación alguna para establecer la nueva residencia, presumiéndose a todo efecto y sin admitir prueba en contrario, que se ha constituido domicilio

Artículo 221°.- Los concesionarios de los terrenos en los cementerios que hubieran solicitado permiso para realizar construcciones deberán abonar el valor de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150UT) en concepto de garantía de realización de las mismas. Conjuntamente con el depósito de dicho canon, deberán denunciar el tiempo máximo de realización de dichas obras que en ningún caso serán superiores a los que se establecen a continuación:



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Mausoleos: CIENTO CINCUENTA (150) días corridos.

Nichos: CIEN (100) días corridos.

Sepulturas: SESENTA (60) días corridos.

Los concesionarios que, mediando causa debidamente justificada a criterio de la Administración de Cementerios, no finalizaran las obras dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, podrán obtener una prórroga equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del tiempo estipulado, para lo que deberán abonar un recargo igual al **CIEN POR CIENTO (100%)** del canon de concesión en concepto de garantía

Si no hubieren iniciado las obras dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la notificación del correspondiente Decreto de autorización, perderán la concesión.

Vencido el término original sin que se hubiera obtenido prórroga, o el plazo ampliado, y en cualquiera de esas situaciones no se finalizaran los trabajos, el concesionario perderá todo derecho de posesión y propiedad.

En tales casos, Municipalidad procederá a enajenarla, no encontrándose facultado el referido sujeto para reclamar devolución alguna.

Artículo 222°.- Los permisos otorgados para la colocación de lápidas, placas y revestimientos en general, como para la construcción de canteros, tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir del momento en que fueran notificados a los solicitantes, al cabo de cuyo término los trabajos autorizados deberán encontrarse terminados. Transcurrido dicho plazo sin que se verificara dicha finalización, el permiso caducará, debiendo gestionarse nuevamente, previo pago de una multa equivalente a setenta y cinco Unidades Tributarias (75UT).

Artículo 223°.- Toda persona o empresa que realice trabajos de construcción en los cementerios, deberá encontrarse debidamente inscripta en el pertinente registro de contratistas de la Municipalidad, correspondiéndole otorgar fianza equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150UT) a favor de ésta última para hacer frente a las responsabilidades derivadas de su actividad.

Artículo 224°.- Podrán ser transferidos los derechos emergentes de nichos y sepulturas municipales cuyo periodo de concesión no se encontrará cumplido, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

Fijase en el cinco por ciento (5%) la alícuota a que se refiere el párrafo anterior a los efectos de la percepción de la Tasa de transferencia, la que se aplicara sobre valor de la operación.

TITULO DECIMO
CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPITULO PRIMERO



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los importes que establezca este Código.

El presente título grava la actividad publicitaria que se efectúa en el ejido municipal mediante anuncios en:

- a) el dominio público municipal o susceptible de ser percibidos desde este.
- b) lugares de acceso público sujeto a la jurisdicción de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Artículo 226°.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título, se considerarán como:

- a) **PROPAGANDA:** la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover un nombre, actividad, noticia, denominación, marca, aptitud, opinión, ideología política con o sin fin electoral, hecho, producción, mercadería o servicios, con o sin fines de lucro.
- b) **ANUNCIO O LETREROS SALIENTES:** El que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.

Artículo 227°.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 87°.

El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 228°.- Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsable solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas.

Las firmas comerciales, industriales o particulares, externas al ejido Municipal que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleras o pantallas de propiedad Municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deuda con la



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Municipalidad, por lo cual al solicitar el permiso de fijación de los afiches deberán acompañar un certificado de pago o de regularización de deudas, de los anunciantes. El término mínimo de fijación, será de cinco (5) días y estarán a cargo del anunciante.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 229°.- Para la liquidación de la contribución del presente Título se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque.
La unidad de medida estará dada por cada diez decímetros cuadrados de superficie; la fracción de diez decímetros cuadrados se computará como entera.
- b) Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos, se reputarán como uno sólo. La base imponible será la de una superficie, a excepción de los que se refieren a distintos productos, nombres comerciales, enseñas o marcas donde la base imponible será la suma de las superficies.
- c) Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que forman un ángulo, se medirán por separado cada plano.

Artículo 230°.- A los efectos de una adecuada aplicación de las disposiciones establecidas, todo material publicitario existente en el ámbito del ejido municipal, sea luminoso, acrílico, iluminado o chapa, deberá abonar en concepto de canon los siguientes importes:

- a) Propaganda realizada por medio de letreros/avisos y anuncios fijados en lugares públicos o visibles desde la vía pública, debidamente autorizados por la municipalidad, abonarán, por año, los siguientes importes: 1 -Letreros luminosos o no, por m² o fracción, la suma de cien Unidades Tributarias (100 UT).
- b) Por la instalación de letreros en paneles con publicidad para fijar o pegar propiedad de publicistas comerciales, incluido los cerramientos de obras en construcción por m² o fracción, la suma de cinco Unidades Tributarias (5 UT), el cual deberá ser abonado mensualmente en forma anticipada, conforme a declaración jurada que deberá presentarse detallando la ubicación y medidas de los carteles a instalar y/o instalados, y en forma concomitante con la autorización otorgada oportunamente por el municipio.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

- c) Por la instalación de exhibidores de tipo colgantes, en puertas y paredes exteriores de locales comerciales y/o industriales, abonaran por m² la suma de cien Unidades Tributarias (100 UT).
- d) Por la propaganda en medios de transportes, cuya circulación sea total o parcial en el ejido municipal, cada unidad deberá abonar la suma de tres Unidades Tributarias (3 UT) por día.
- e) Por la fijación de anuncios o afiches en carteleras o cara-pantalla, de propiedad Municipal, se abonará por día, la suma de tres Unidades Tributarias (3 UT), por m².
El término mínimo de fijación será de cinco días y, tanto su fijación como su retiro una vez vencido el plazo, estará a cargo del anunciante.
- f) Por la instalación de pantalla gigante con publicidad la suma de cuatro Unidades Tributarias (4UT) por m²
- g) Los anuncios o letreros denominados placas profesionales de los profesionales universitarios no quedaran comprendidos en el pago del canon aquí fijado, siempre que el tamaño de las placas no sea de dimensiones mayores a un (1) m².

En caso de no reunir los requisitos mencionados deberán abonar tres Unidades Tributarias (3 UT) por m²

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un doscientos por ciento (200%) sobre todos los conceptos.

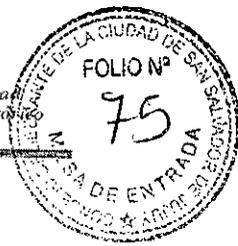
En todos los casos el contribuyente solicitara la autorización Municipal respectiva y su pago deberá efectuarse al momento de solicitar dicha autorización municipal. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el Artículo 87°

La publicidad y/o propaganda que se realizare dentro del ejido Municipal, traerá aparejada subsidiariamente la obligación de mantener en perfecto estado la misma, procurando mantener la estética de la ciudad.

La permanencia en exhibición de letreros o anuncios deteriorados, desenganchados, o en malas condiciones de conservación y pintura dará lugar a las sanciones previstas en el Artículo 87° de este Código y, transcurridos cinco (5) días hábiles de la notificación de la sanción sin que se hubiera cumplido con el pago de lo adeudado y con las tareas de mantenimiento y conservación, se procederá al retiro de la misma.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

Artículo 231°. - **Está prohibido:** Pintar o colocar anuncios o carteles en árboles o jardines de lugares públicos, buzones, calzadas, cordones de veredas, en el interior o exterior de cementerios y en los frentes de los edificios públicos.

Colocar anuncios o letreros de lienzo de vereda a vereda.

Colocar afiches en lugares no habilitados a ese fin o tapar los existentes, cuyo vencimiento del permiso correspondiente no se hubiere producido.

Colocar letreros o anuncios en general, cuya dimensiones, ubicaciones y material empleado, afecten la estética, la higiene y a la población dificultando la circulación de peatones y el tránsito en general.

Colocar o distribuir letreros o anuncios en idioma extranjero, si no llevan la correspondiente traducción. Esta prohibición no alcanza a la denominación de comercios o productos.

Está prohibida la permanencia de soportes ganchos o estructuras que conformarán parte de dispositivos publicitarios en desuso.

La colocación de columnas, postes o estructuras plantadas en veredas o fuera de la línea de edificación municipal, que sirvan de sostén o apoyo de letreros o carteles de cualquier naturaleza.

La instalación de letreros, anuncios o la realización de cualquier medio de publicidad, directa o indirecta, sin la obtención del permiso municipal respectivo.

La publicidad y/o propaganda oral producida por cualquier medio.

La publicación, difusión y entrega de volantes, boletas, globos y similares.

TITULO DECIMO PRIMERO

OTROS DERECHOS

LICENCIA DE CONDUCIR

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 232°.- Por el otorgamiento de licencia de conductor que involucra tareas de contralor, administrativas y de evaluación de las actitudes del solicitante se pagará los importes establecidos en este Código.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 233°.- Son contribuyentes las personas físicas que soliciten el otorgamiento de la licencia pertinente.



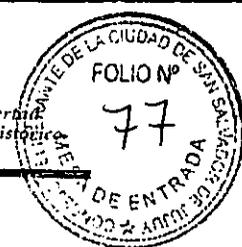
CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 234°.- Por el otorgamiento de licencias de conducir (carnet de conductor), se abonarán los siguientes importes:

CLASE	SUB CLASE	VIGENCIA EN AÑOS	COSTO EN U.T.	
A	A.1.1	1	28	
		2	36	
		3	45	
		4	55	
		5	70	
	A.2*	A.3*	1	28
			2	36
			3	45
			4	55
			5	70
B	B.1	1	28	
		2	45	
		3	64	
		4	80	
		5	98	
	B.2	1	36	
		2	59	
		3	83	
		4	105	
		5	128	
C	C.1	1	33	
		2	44	
	C.2			
C.3				



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

D	D.1	1	33
	D.2		
	D.3	2	45
	D.4		
E	E.1	1	33
	E.2	2	44
F	Sin costo según Ley		
G	G.1	1	33
		2	44
		3	57
		4	70
		5	89
	G.2 G.3	1	34
		2	45
		3	58
		4	71
		5	89
OTORGAMIENTO DEL CARNET			
Original	Sin costo		
Copia	20		

A.2*A.3* Previo cumplimentar con los requisitos estipulados por la ANSV y autorización municipal.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 235°.- El precio se abonará en forma inmediata al momento de gestionar la licencia de conducir previa liquidación administrativa.



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

TITULO DECIMO SEGUNDO

CANON FOR OCUPACION DE ESPACIO RADIAL

Artículo 236°.- A los fines del Artículo 6° de la Ordenanza N° 7270/2018, se establecen los siguientes importes fijos en concepto de Canon Mensual por ocupación de Espacio Radial, para los espacios ocupados por Producciones Independientes:

- a) Hora Diaria de lunes a viernes de 14 a 19 horas el equivalente a veintisiete Unidades Tributarias (27UT).
- b) Bloque Completo por hora lunes a viernes de 14 a 19 horas el equivalente a setenta Unidades Tributarias (70UT).
- c) Hora Diaria de lunes a viernes de 20 a 24 horas el equivalente a veintiún Unidades Tributarias (21UT).
- d) Bloque Completo por hora lunes a viernes de 20 a 24 horas el equivalente a setenta y ocho Unidades Tributarias (78UT).
- e) Hora Diaria sábados y domingos por hora el equivalente a diecisiete Unidades Tributarias (17UT).

Para los supuestos del Artículo 13° de la Ordenanza N° 7270/2018, los siguientes importes fijos:

- a) Paquete Completo: 8 Pases diarios x 30 días, el equivalente a diecinueve Unidades Tributarias (19UT).
- b) Medio Paquete: 4 pases diarios x 30 días, el equivalente a treinta y uno Unidades Tributarias (31UT).
- c) Paquete Especial: 8 pases diarios, el equivalente a cinco Unidades Tributarias (5UT).

TITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 237°.- La Municipalidad podrá exigir en cualquier momento los certificados que se estimaren obligatorios por la Ordenanza que al efecto se sancione para garantizar el mantenimiento de la seguridad y salud pública.

La Municipalidad de San Salvador de Jujuy no emitirá certificado de inspección alguno y se limitara a controlar la vigencia de aquellos que fueran exigibles por la Ordenanza a la que refiere el párrafo anterior. Dichos certificados serán emitidos por las empresas que tenga como objeto los controles pertinentes o por profesionales matriculados para el control y/o inspección que fuera requerida.

La falta de algún certificado reputado como obligatorio importara una multa equivalente a doscientas Unidades Tributarias (200UT) a su infractor. La reincidencia será sancionada



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

con la pena prevista en el Artículo 87°, tomando como base, la multa impuesta en la primera parte de este párrafo.

Artículo 238°.- Fijese para la tasa de interés que refiere el Artículo 115° del Código Tributario Municipal las siguientes:

Tasa de Interés Mensual	Cantidad de Cuotas
2%	Hasta tres (3) cuotas
3%	De cuatro hasta doce (12) cuotas
3,5%	De trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas
4,5%	De veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas

Artículo 239°.- Se instituye un beneficio impositivo a los fines de alentar e incentivar el pago electrónico mediante la página web de la Dirección General de Rentas, otorgando un descuento adicional del cinco por ciento (5%) a los pagos que se realicen en el periodo que dure el pago anticipado para los tributos del anuales y que se cancelen a través de la página mencionada.

Artículo 240°.- A los efectos de la aplicación de este Código Tributario Municipal, fijese el valor de la UT a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Unidad Tributaria (UT)} = \frac{\text{Salario Mínimo Vital y Movil (SMVM)}}{\text{Valor de un litro de Nafta Súper}}$$

Artículo 241°.- Las disposiciones del presente Código entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 242°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar las materias que resulten necesarias dentro del ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de este Código, con las limitaciones que impone el Artículo 4° del Libro Primero; Parte General.

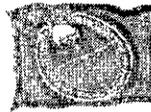
Durante dicho plazo, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias que contengan las Ordenanzas Municipales anteriores.

Artículo 243°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

Artículo 244°.- Las sanciones correspondientes a infracciones a las normas tributarias municipales cometidas con anterioridad a la vigencia de este Código y que se encuentren



CONCEJAL LILIANA MARIA GIMENEZ

pendientes de resolución, se aplicarán según las disposiciones resulten más benignas para el infractor.

Artículo 245°.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Código.

Artículo 246°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Cumplido, archívese. -

SALA DE SESIONES, jueves 04 de septiembre de 2.025.-


ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ
CONCEJAL
BLOQUE LYDER
Concejo Deliberante S. S. de Jujuy